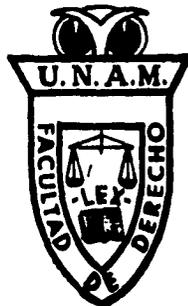


828
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO *dey*

FACULTAD DE DERECHO



IMPORTANCIA DE LA TECNICA JURIDICA EN LA DOCTRINA
Y EN EL SISTEMA LEGAL MEXICANO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

HECTOR SAMANO LOPEZ DE LLERGO

ASESOR: LIC. JAVIER ROMO MICHAUD

FALLA DE ORIGEN

CIUDAD DE MEXICO

ABRIL DE 1995

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**DR. ROLANDO TAMAYO Y SALMORAN
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
FILOSOFIA DEL DERECHO
PRESENTE**

Estimado Maestro Tamayo:

Me dirijo a usted con toda atención, para informarle que el alumno **HÉCTOR SÁMANO LÓPEZ DE LLERGO**, con número de cuenta 9057978-9, ha concluido el trabajo de investigación inscrito en ese seminario a su digno cargo, y que realizó bajo mi asesoría, el cual se titula: "IMPORTANCIA DE LA TÉCNICA JURÍDICA EN LA DOCTRINA Y EN EL SISTEMA LEGAL MEXICANO". Por lo anterior, mucho le agradeceré se sirva expedir, si para ello no existe inconveniente, la correspondiente orden de impresión, a fin de que el interesado prosiga con los trámites que procedan.

Sin otro particular me es grato reiterar a usted las seguridades de mi respeto y amistad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, 10 de abril de 1995.

Lic. Javier Rene Michaud
Profesor del Colegio de Filosofía del Derecho
e Introducción al Estudio del Derecho



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

DR. MAXIMO CARVAJAL CONTRERAS
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
P R E S E N T E

Doctor Rolando Tamayo y Salmorán, Director del Seminario de Filosofía del Derecho de esta Facultad, respetuosamente expongo:

Que el alumno HÉCTOR SÁMANO LÓPEZ DE LLERGO, con número de cuenta 9057978-9, se inscribió en este Seminario para elaborar su tesis profesional bajo la dirección del licenciado Javier Romo Michaud. La investigación se realizó sobre el tema: "IMPORTANCIA DE LA TÉCNICA JURÍDICA EN LA DOCTRINA Y EN EL SISTEMA LEGAL MEXICANO".

La tesis fue revisada por mi parte, después de que el autor tomó en cuenta las orientaciones que se le hicieron. Como considero que dicho trabajo satisface los requisitos exigidos por la legislación universitaria, me permito otorgar la APROBACIÓN para la impresión de la mencionada tesis con el fin de que sea sometida al Jurado que se designe para calificarla en cuanto al fondo y efectuar el examen profesional del sustentante.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, 10 de abril de 1995.

DR. ROLANDO TAMAYO Y SALMORÁN
Director del Seminario de Filosofía del Derecho



SEMINARIO DE
FILOSOFÍA DEL DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA

A mi padre: por haberme enseñado la filosofía de la vida y la verdadera ética de un profesionalista.

A mi madre: a esa mujer a quien tanto quiero y que siempre me ha apoyado en las buenas y malas. Gracias a tí he alcanzado todas mis metas trazadas hasta ahora.

A mis hermanos: por estar siempre a mi lado, apoyándome en todo lo que realizo.

A Laura: mi vida, no tengo palabras para expresarte todo mi amor y reconocimiento, sin tí hubiera sido imposible lograr metas tan importantes como ésta.

A Javier: porque sin tu amistad, enseñanzas, tenacidad y apoyo incondicional hubieran sido irrealizables muchas cosas en esta etapa de mi formación. Te quiero mucho. Gracias de verdad.

A Miguel Angel, Toño, Memo, Ricardo, Balam, Alex, Rodrigo, Vicente, Juan Manuel, por lo que aprendí y aprenderé de ustedes, así como por su apoyo moral. Gracias.

A mis maestros: mi eterna gratitud y reconocimiento, por haberme guiado en el camino del conocimiento.

A mi Universidad: por haberme dado la oportunidad de formarme en sus aulas y de haber terminado una carrera profesional.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA TECNICA EN GENERAL Y SU APLICACION EN EL DERECHO

A) LA METODOLOGIA EN EL CAMPO DEL DERECHO	1
a) Concepción Filosófica	1
b) Concepción Científica	1
c) Concepción Histórico-Crítica	2
d) Concepción relativa a la delimitación del campo de la Ciencia de Derecho respecto de otras disciplinas que le son afines	2
B) METODO Y TECNICA	3
C) LOS NIVELES DEL CONOCIMIENTO	3
D) TECNICA JURIDICA	6
E) ASPECTOS ESENCIALES DE LA METODOLOGIA JURIDICA	11
a) En la elaboración del derecho	12
b) En la Investigación y conocimiento del derecho	16
c) En la aplicación del derecho	17
d) En la enseñanza y aprendizaje del derecho	20
F) LA JURISPRUDENCA TECNICA	23

CAPITULO II

INTERPRETACION JURIDICA

A) LA INTERPRETACION EN LOS PROCESOS DE COMUNICACION	25
B) CONCEPTO DE HERMENEUTICA EN GENERAL Y SU APLICACION AL DERECHO	27
C) TIPOS DE INTERPRETACION JURIDICA	29
a) Interpretación auténtica	29
b) Interpretación judicial	31
c) Interpretación privada	31
d) Interpretación doctrinal	31
e) Interpretación restrictiva y extensiva	32
D) LOS METODOS DE LA INTERPRETACION JURIDICA	33
a) Método Exegético	33
b) La Escuela del Derecho Libre	37
c) Método Filológico	39
d) Método Lógico-Sistemático	40
e) Tesis de Kelsen	42
f) Tesis de Recaséns Siches	43
g) Tesis de Savigny	44
E) LEGISLACION POSITIVA EN MATERIA DE INTERPRETACION	46

CAPTULO III

INTEGRACION JURIDICA

A) POSTULADO DE PLENITUD HERMETICA DEL DERECHO	53
B) LAS LAGUNAS DE LA LEY	55
C) VIAS PARA COLMAR VACIOS DE LEY	56
a) Analogía	60
b) Principios Generales del Derecho	61
D) TIPOS DE INTEGRACION	64
a) <i>Argumentos a minori ad malus</i>	65
b) <i>Argumentos a maiori ad minus</i>	65
c) <i>Argumentos a pari</i>	66
d) <i>Integración a contrario sensu</i>	67
E) LEGISLACION POSITIVA EN MATERIA DE INTEGRACION	66

CAPITULO IV

LA APLICACION DE LAS NORMAS EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

A) EN EL TIEMPO	74
a) Abrogación	77
b) Derogación	78

c) Retroactividad	84
d) Excepciones al principio de irretroactividad	85
1.- <i>Facta praeterita</i>	85
2.- <i>Facta pendente</i>	86
3.- Teoría de los derechos adquiridos	89
B) EN EL ESPACIO	91
a) Territorialidad absoluta	93
1.- Derecho federal, local y municipal	94
2.- Derecho Nacional, Internacional y Extranjero	94
b) Excepciones al principio de territorialidad	96
1.- Tratados Internacionales	96
2.- Extraterritorialidad	97
c) Teoría de los Estatutos Reales, Personales y Mixtos	98
d) Legislación positiva en materia de conflicto de leyes en el Espacio	100
CONCLUSIONES	111
FUENTES	117
A) BIBLIOGRAFICAS	117
B) LEGISLATIVAS	124

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El presente estudio pretende explicar porqué es importante la Técnica Jurídica tanto en la doctrina como en el sistema legal mexicano. Se trata de una investigación sobre un tema que a la vez es teórico y práctico, ya que como se expone al inicio de este trabajo, se ubica como parte fundamental en el estudio científico del derecho. En el campo jurídico es usual señalar que el mundo del ser y el del deber ser se encuentran frecuentemente separados, ya que la normalidad y la normatividad atienden a razones y a realidades muy diferentes.

En el primer capítulo se hace referencia de manera teórica, a la ubicación la Técnica Jurídica dentro en el campo del Derecho. Se empieza por dar diferentes significados del vocablo técnica, para tratar de entenderla desde un punto de vista conceptual. Así, se presenta una somera explicación de las diferentes materias de la metodología jurídica en las que la técnica nos es útil para alcanzar resultados más eficientes, en las diferentes facetas del campo legal, como son: la elaboración de normas jurídicas, la investigación, la aplicación de las leyes, y el proceso de enseñanza-aprendizaje del derecho.

A fin de acotar nuestro tema de investigación, se explica a la técnica jurídica o jurisprudencia técnica, como ese sector del estudio científico del derecho que se ocupa de resolver los problemas derivados de la aplicación de las normas, que

**LA IMPORTANCIA DE LA TECNICA JURIDICA EN LA
DOCTRINA Y EN EL SISTEMA LEGAL MEXICANO
HECTOR SAMANO LOPEZ DE LLERGO**

consisten en: interpretación, integración, conflictos de leyes en el tiempo y conflictos de leyes en el espacio; temas de los que nos ocupamos más adelante.

El capítulo segundo se ocupa de la interpretación, en donde se ofrece un concepto de hermenéutica y se diferencia de la hermenéutica jurídica. En esta parte se explican también las escuelas y métodos más importantes de la interpretación jurídica.

El tercer apartado se avoca a estudiar la integración en materia jurídica, se analizan figuras jurídicas como el postulado de plenitud hermética del derecho, las lagunas de la ley, la analogía, los principios generales del derecho y los tipos de integración que nos ayudan a colmar los vacíos de ley.

En el cuarto capítulo se expone el tema de los conflictos de leyes en el tiempo y en el espacio. A los primeros se les conoce también con el nombre de retroactividad de las leyes, principio contemplado en el artículo 14 constitucional. En cuanto a los conflictos de leyes en el espacio se abordan temas como el de los principios de territorialidad, extraterritorialidad y la teoría de los estatutos que comprende ambos principios.

LA IMPORTANCIA DE LA TECNICA JURIDICA EN LA
DOCTRINA Y EN EL SISTEMA LEGAL MEXICANO
HECTOR SAMANO LOPEZ DE LLERGO

Por último, en las conclusiones de la presente tesis se recapitulan todas aquellas propuestas que aportamos a lo largo del cuerpo del trabajo, resumiendo los planteamientos principales.

Así, se presenta el panorama general del contenido de esta tesis profesional, que aspira a ofrecer un enfoque en alguna medida novedoso, como mi modesta contribución al estudio del derecho, con el fin de replantear y actualizar temas filosófico-jurídicos de importancia, que a menudo se soslayan.

CAPITULO I

LA TECNICA EN GENERAL

Y SU APLICACION

EN EL DERECHO

CAPITULO I

LA TECNICA EN GENERAL Y SU APLICACION EN EL DERECHO

Para determinar la relación que existe entre técnica y derecho, debemos comenzar por explicar algunas ideas en cuanto a los métodos que se utilizan en las diferentes facetas del campo jurídico; es decir, debemos esbozar las nociones de lo que la doctrina conoce como "metodología jurídica".

A) LA METODOLOGIA EN EL CAMPO DEL DERECHO

Acerca de la Metodología jurídica, los autores han establecido interpretaciones que intentan explicar su naturaleza desde diferentes puntos de vista. El Dr. Héctor Fix Zamudio expone un enfoque integral que distingue cuatro tipos de concepciones, que nos parecen muy interesantes.

a) Concepción Filosófica.

En primer término, la dimensión filosófica tiene dos aspectos básicos, uno lógico y otro epistemológico, el primero se ocupa de señalar los caminos por los cuales se llega al conocimiento, en tanto que el segundo, se encarga de precisar los métodos para su correcta interpretación.

b) Concepción Científica.

Los métodos en el estudio científico del derecho tienen cuatro sentidos básicos que estudiaremos a detalle posteriormente, pero de manera preliminar podemos

señalar que son: los métodos de creación de las normas, su aplicación y enseñanza, así como de la investigación del derecho.

c) Concepción Histórico-Crítica.

Es el estudio de problemas de la dogmática jurídica, que son susceptibles de diferentes interpretaciones culturales, sujetas a un marco histórico, como resultado del examen de las preocupaciones metodológicas de las diversas corrientes jurídicas. Este tipo de metodología es el que da origen a las diferentes corrientes o escuelas de la filosofía jurídica que existen, ya que utilizan variados métodos para estudiar al fenómeno legal y consecuentemente, reportan resultados divergentes.

d) Concepción relativa a la delimitación del campo de la ciencia del derecho respecto de otras disciplinas que le son afines.

Esta se refiere al aspecto de establecer un límite al estudio del derecho, esto es, dejando a un lado aquellos elementos que le son extraños, como por ejemplo el aspecto histórico, el sociológico, el filosófico, etc. La aplicación de este método, es característica de la Teoría Pura del Derecho expuesta por Hans Kelsen, quien llega a identificar el concepto mismo de derecho con la norma jurídica, como resultado de eliminar los agentes extraños a la Ciencia Jurídica.

En resumen, de las cuatro concepciones de la metodología jurídica, la de más utilidad para nuestro trabajo de investigación, es la que se refiere al aspecto

científico, que como ya señalamos, en su oportunidad analizaremos con mayor precisión.

B) METODO Y TECNICA

Al realizar un estudio del derecho con pretensión científica, se utilizan métodos con idéntica aspiración. En este sentido, nos referimos al aspecto racional y objetivo de dichos métodos, sin polemizar sobre el concepto moderno de ciencia, lo cual sería objeto de otra investigación.

En las ciencias, un método es el camino que se sigue para llegar al conocimiento. Los métodos se conforman de técnicas, las cuales sirven para aplicar dichos conocimientos y probar su eficacia o en ocasiones su veracidad. Así tenemos, que las técnicas se refieren al carácter aplicativo de un conocimiento.

En el campo del derecho, la utilización de técnicas dentro de la metodología jurídica, es de gran utilidad, ya que es gracias a la Técnica Jurídica, que se pueden resolver los problemas que se presentan entre teoría y práctica, los cuales son generalmente, problemas de aplicación de las normas a los casos concretos que se presentan.

C) LOS NIVELES DEL CONOCIMIENTO

Todo conocimiento que aspire a una calidad científica, deriva de la abstracción intelectual que un sujeto realiza por medio de la razón, de manera objetiva, respecto del ente por conocer. El conocimiento es ese pensamiento que resulta

de la relación que se establece entre un sujeto que conoce y el objeto por conocer.

Existen diferentes niveles u horizontes del conocimiento, los cuales se encuentran en una gradación jerárquica ascendente que va desde el nivel más bajo, que es el de la "doxa" u opinión. Este tipo de conocimiento no requiere ser demostrado, ni siquiera fundamentado, ya que se trata simplemente de la conclusión intelectual que cualquier sujeto realiza sin atender a la razón ni a la objetividad, es así pues, solamente su opinión, ni buena ni mala, ni cierta ni falsa, sino una idea personal. Sin lugar a dudas este nivel de conocimiento no puede ser considerado como valioso en todos los casos, ya que no demuestra su validez. El Doctor Leoncio Lara Sáenz prefiere la denominación de conocimiento vulgar o primario para este tipo de conocimiento; es aquél que resulta de la apreciación subjetiva y sensorial por parte del sujeto cognoscente del objeto que se conoce.

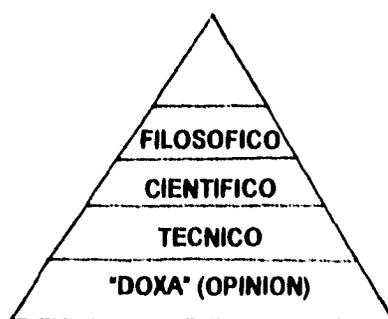
En segundo lugar y en un sentido superior, se ubica el nivel de conocimiento técnico, que a diferencia del anterior, ya requiere de una explicación que lo justifique en un sentido práctico o aplicativo; si bien este tipo de saber no es de gran rigor racional, sí podemos asegurar que debe demostrar su eficacia al aplicarlo. Es decir, no es tan sólo una opinión, sino que ya existen motivos de orden práctico que fundamentan su contenido, ya que como se expondrá en su oportunidad, la técnica es la suma de recursos de los que se vale una ciencia, arte u oficio para aplicar sus conocimientos. Por ello, una ciencia tendrá su aspecto técnico, aunque con sensibles diferencias, como se hará notar al estudiar al conocimiento científico. El conocimiento técnico implica

inevitablemente la aplicación del mismo, ya que es un conocimiento práctico y verdadero en función de su eficacia. En cierto sentido podemos afirmar que se opone al saber teórico, que no presupone la aplicación. De este modo tenemos que este nivel de conocimiento ya exige de una demostración en la práctica, y no es arbitrario o caprichoso como el anterior, y por otro lado, no requiere mayor rigor racional como el siguiente.

El tercer grado del saber es el científico, que ya requiere de más elementos; en principio, debe ser racional con base en la lógica, lo que a su vez presupone un orden también lógico; además, debe ser objetivo, o al menos pretender serlo en un margen más o menos amplio debido al marco cultural y axiológico del contexto en que se dé. Por otro lado, este tipo de conocimiento debe dar cuenta de la relación causa-efecto de los fenómenos que estudia, esto es, que debe explicar de manera racional y objetiva los orígenes y las consecuencias de un fenómeno que se presenta, a fin de proponer una conclusión que será precisamente el conocimiento científico. Estamos conscientes de que esta concepción es muy amplia, ya que atiende a un concepto moderno y elástico, que según la filosofía de la ciencia en sus inicios no sería válido.

Observamos que en esta escalada ascendente cada vez encontramos niveles de conocimiento más complejos. A continuación sigue el conocimiento filosófico, que debe señalar las esencias y la naturaleza del objeto a conocer, lo cual va más allá de precisar sus causas y efectos, ya que implica lo que el Doctor Rolando Tamayo denomina una reflexión de segundo piso, mediante la abstracción ideal del objeto.

Una idea de suma trascendencia para nuestro estudio, es el hecho de que la ordenación de los niveles del conocimiento que hemos explicado someramente, se manifiesta en forma jerárquica, es decir, como una pirámide. Esta metáfora que se utiliza con frecuencia en la Filosofía del Derecho, representa la idea del aumento en el rigor del conocimiento.



Cabe aclarar por último, que algunos autores consideran un nivel más, que es el religioso y el cual es ubicado en la cúspide de la pirámide; se refieren con él a la verdad revelada.

D) TÉCNICA JURÍDICA

Definir a la Técnica Jurídica es una tarea compleja que la mayoría de los autores relaciona con el concepto de Ciencia del Derecho, aunque cada uno con enfoques distintos. A continuación estudiaremos algunas de las ideas más relevantes al respecto.

Desde el punto de vista gramatical, el diccionario de Abbagnano define a la técnica como: "Todo conjunto de reglas aptas para dirigir eficazmente una actividad cualquiera...no se diferencia ni del arte, ni de la ciencia, ni de cualquier operación capaz de lograr un efecto cualquiera y su campo es tan extenso como el de todas las actividades humanas."¹

Ihering hace una diferenciación entre Ciencia Jurídica y Técnica del Derecho; a la primera la define como aquella que se refiere a la materia, a la sustancia de las normas jurídicas y a la segunda como la manera de darle una forma adecuada a esa materia jurídica.

Por su parte Geny distingue entre ambas, refiriéndose a una como la materia jurídica y a la otra como la forma de esa materia jurídica, y así define a la Ciencia Jurídica como el conocimiento y la elaboración de los datos que reflejan las fuentes reales del derecho y a la Técnica Jurídica, como el objeto en construcción de los materiales jurídicos, en directa conexión con las fuentes formales.

Otros autores como el tratadista español Castán Tobeñas niegan la existencia de una distinción, pues dicho autor en especial considera a estos elementos como dos momentos de la Ciencia Jurídica y no como dos aspectos que se puedan diferenciar, pues considera que la Técnica es o debe ser científica y por lo tanto quedaría comprendida dentro del concepto de Ciencia. Por otro lado y sin entrar en la distinción entre Técnica del Derecho y Ciencia Jurídica, el tratadista mexicano García Máynez considera que la técnica sólo consiste en la

1.- En Fix Zamudio Héctor. Metodología, Docencia e Investigación Jurídica. pág. 25, México, 1984.

interpretación y en la aplicación de los preceptos jurídicos, aspectos con los cuales coincidimos y que más adelante se precisarán con mayor detalle.

Desde un punto de vista procesal, como es el de Podetti, se define a la Técnica Jurídica como el conjunto de procedimientos idóneos para la realización del proceso, desde el momento en que se crea y formula la norma hasta llegar a su interpretación. Para Héctor Fix Zamudio, los conceptos Ciencia, Técnica y Método, tienen en común que se refieren a un conocimiento sistemático y generalizado, pero se diferencian en cuanto que la Técnica y el Método (ideas que este autor equipara), comprenden los medios para alcanzar y aplicar ese conocimiento calificado de científico, y la Ciencia pura o la ciencia por la ciencia sólo puede admitirse en sentido figurado, porque en realidad todo conocimiento por abstracto que se le considere, posee una parte práctica y pretende aplicarse al objeto de estudio, que en este caso es el Derecho. Respecto a la importancia de la práctica, es interesante la primera de las cinco tesis filosóficas de Mao Tse-Tung.

En sentido genérico, la palabra técnica se refiere conforme a la gramática descriptiva, al "conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia, arte u oficio para su aplicación."² Así por ejemplo, se puede hablar de una técnica en la química, en la ebanistería, en una determinada escuela pictórica y hasta de la técnica de un deportista.

Con frecuencia escuchamos acerca de carreras técnicas, de técnicos dentales o de técnicos que reparan aparatos electrónicos. Precisamente subyace en todas

2.- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo 4, pág. 924, Madrid, 1961.

estas expresiones, la idea de la aplicación de conocimientos para resolver problemas y satisfacer necesidades del ser humano.

En el caso concreto de las ciencias, la técnica tiene la finalidad de traducir al conocimiento científico, en una utilidad o beneficio para la sociedad. Para ejemplificar lo anterior, podemos pensar dentro del campo de la Física, en la teoría de la gravedad como conocimiento científico (naturalmente teórico); la técnica para aplicarla aparece al momento en que se emplea el principio de ese conocimiento, en una de las muchas máquinas que sirven para fabricar cualquiera de los satisfactores de las necesidades humanas, pongamos el caso de una embotelladora de refrescos, con la cual se obtienen beneficios útiles para el hombre.

La Ciencia del Derecho, es decir, ese sector del derecho que se ocupa de la conceptualización, clasificación e investigación del fenómeno jurídico, no es excepción. Dicha Ciencia se compone de tres sectores, a saber: Una parte dogmática, que trata de la conceptualización; otra sistemática, que se refiere a "la exposición ordenada y coherente de un derecho positivo determinado"³; y una tercera, que es precisamente la Técnica Jurídica, la cual se ocupa como podemos concluir, de resolver los problemas derivados de la aplicación de las normas en un sistema jurídico en particular, para poder deducir de dichas normas, beneficios prácticos en favor del hombre.

3.-García Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, pág. 124. México. 1989.

Lo anterior se puede esquematizar de la siguiente manera:



La Técnica Jurídica es entonces, la parte de la Ciencia del Derecho que se refiere a la aplicación de las normas coercibles, o más propiamente, al estudio de las reglas y las medidas que son necesarias para la aplicación de las normas, así como de la solución de los problemas derivados de dicha aplicación.

Dentro del sistema legal de un Estado, la Técnica Jurídica se manifiesta mediante preceptos que establecen los principios, para resolver los problemas que resulten al aplicar el conjunto total de normas, que integran al sistema en cuestión. Dichos problemas, serán objeto de análisis minucioso en los próximos capítulos y son los siguientes:

- Vigencia.
- Interpretación.
- Integración.
- Conflictos de leyes en el tiempo. (retroactividad).
- Conflictos de leyes en el espacio.

Cabe mencionar, que hay autores que prefieren la expresión "Jurisprudencia Técnica", para referirse al aspecto práctico (aplicativo) del derecho, que incluye a la Técnica Jurídica. Utilizan la palabra jurisprudencia en el sentido que le dieron

los romanos, como ciencia del derecho y no como la fuente formal del mismo, que consiste en la interpretación judicial de la ley.

E) ASPECTOS ESENCIALES DE LA METODOLOGÍA JURÍDICA

A partir de los conceptos anteriormente expuestos y que fueron acuñados por los diferentes autores, podemos llegar a un concepto de lo que es la Metodología Jurídica y su relación con la Técnica Jurídica en este sentido, refiriéndose al estudio de los medios, instrumentos y caminos técnicos necesarios para conocer, elaborar, aplicar y enseñar el objeto de conocimiento llamado Derecho.

El Dr. Héctor Fix Zamudio considera que además de los dos aspectos básicos del objeto de estudio de la Ciencia Jurídica, llamado Derecho, que son la ordenación de la conducta y de la organización social, existe otro que lo explica como algo que no es propiamente derecho, pero sí una de las materias fundamentales del estudio científico del mismo; esto es la ciencia misma, pues el jurista, como cualquier otro científico, no sólo examina las reglas de conducta, sino también la doctrina que sistematiza y ordena los principios generales que se pueden obtener del conocimiento del objeto cognoscible.

A continuación procederemos a explicar de manera sinóptica las ideas centrales de las diversas fases de la metodología jurídica, con el fin de ilustrar sus aristas.

a) En la elaboración del derecho:

Cuando se habla de la elaboración del derecho, suelen confundirse dos cuestiones diversas aunque íntimamente ligadas, una es la creación de las normas jurídicas, es decir aquellas que regulan la conducta humana en sus relaciones externas de carácter social, y la otra es lo que llama Kelsen reglas de derecho, éstas son los principios abstractos, sistemáticos y generales que establecen los juristas en relación con esas normas sociales de conducta que constituyen el objeto de estudio de la Ciencia Jurídica.

A este respecto, el autor Rafael de Pina nos dice que cuando se habla de la elaboración del derecho, el sentido no es otro que el de la creación o producción del derecho. Claro está que el aspecto más importante de la metodología de la elaboración o producción del derecho es el conocido con el nombre de Técnica Legislativa, que comprende desde la creación de normas constitucionales hasta la de reglamentos y circulares, es decir todas aquellas reglas de conducta de carácter general, abstracto, impersonal y permanente.

El órgano encargado de producir en forma original el ordenamiento jurídico en nuestro país es el Poder Legislativo, ya sea como Constituyente, si es de forma momentánea, en la inteligencia de que esto significa la ruptura del orden jurídico anterior y la creación de uno nuevo; y de forma permanente a través del Poder Constituido.

Siguiendo con la idea del Poder Constituyente momentáneo, por muy revolucionario que se le considere, éste debe sujetarse a principios de carácter

técnico, es decir a lineamientos, métodos y normas imperativas de conducta. He aquí la labor del jurista, el enmarcar esos principios de organización social dentro de modelos jurídicos.

Cuando hablamos de un Poder Constituyente Permanente o Poder Reformador de la Constitución, éste debe realizarse con mucha mayor rigidez, ya que es necesario que se sujete a procedimientos establecidos en la misma Carta Fundamental, como ocurre con nuestra Carta Magna de 1917, donde establece en su artículo 135 un procedimiento especial estricto, poco flexible para reformar la propia Constitución y tales requisitos son de Técnica Jurídica, en su modalidad Legislativa.

Si hablamos del resto de las normas legislativas, como las que emanan de un parlamento ordinario, así como las de otro órgano de poder, como son las que provienen del Ejecutivo, con mayor razón tienen que sujetarse a estos principios de Técnica Legislativa, en virtud del principio de supremacía Constitucional, por el cual toda norma inferior debe respetar a la superior, en donde encuentra su fundamento de validez.

Podemos apuntar que si el legislador ignorara a la Técnica Jurídica para la elaboración de sus leyes, éstas podrían llegar a ser desarmonizadas con los requisitos de las mismas, y serían nulificadas por los órganos judiciales o políticos a los que la misma Constitución encomienda la supervisión de la constitucionalidad de las leyes.

Como habíamos señalado anteriormente, parte de la labor del jurista es la de redactar las leyes, ya que él es el que conoce la técnica estrictamente jurídica, conoce también lo que podríamos llamar la gramática jurídica; para que dichas leyes lleven un sentido claro y se expresen en un lenguaje sencillo, comprensible y preciso, con el fin de que la gente que deba cumplir con los mandatos no se confunda, no realice interpretaciones erróneas; de esta forma se evitan obscuridades, imprecisiones o contradicciones en las leyes, dándose una adecuada forma al pensamiento de los legisladores y reduciendo sensiblemente los riesgos de futuros problemas al aplicar la norma al caso concreto.

Además de su corrección gramatical, el problema del lenguaje de las normas legislativas, comprende su correcta formulación de carácter lógico, es decir, deben estar de acuerdo con las reglas de la lógica, a fin de que los preceptos que emanen de los legisladores sean juicios dialécticos, evitando así, como ya lo habíamos reiterado, confusiones e interpretaciones incorrectas.

Sin embargo, esta tarea es muy complicada debido a la gran cantidad de ordenamientos jurídicos emanados de los diferentes poderes políticos, fenómeno al que Carnelutti llamó inflación legislativa, por ello es que tanto el lenguaje como en algunas ocasiones la gramática han sido descuidadas. Aquí es donde la Técnica Legislativa podría ser muy útil para prevenir los problemas de esa llamada inflación legislativa, ya que si por medio de ellos no se puede evitar esa gran cantidad de leyes que se expiden, sí podría aliviarlo en un sentido técnico, elaborando leyes más precisas y correctas desde los puntos de vista gramatical y lógico, con lo cual serán más fáciles de entender y cumplir.

La Técnica Jurídica en la elaboración del derecho, no sólo se agota en la llamada Técnica Legislativa, sino que llega a comprender la creación de normas menos generales, como son las creadas por los grupos sociales, que en la actualidad intervienen cada vez más activamente en la producción de sus propias normas jurídicas, pero aún en estos casos deben sujetarse a ciertos lineamientos de carácter técnico, tanto en su forma como en su contenido.

Podemos concluir, que para la elaboración de todas las normas, tanto las de carácter Constitucional (siendo éstas las más genéricas), como las individuales, es necesaria la intervención de los técnicos en derecho, es decir de los juristas, para su correcta creación y formulación.

b) En la Investigación y Conocimiento del Derecho

En lo que se refiere a la investigación y conocimiento del derecho, la situación es de un grado más elevado, porque en este aspecto de la Metodología Jurídica no basta solamente con utilizar una técnica científica, sino que es necesario adentrarse al empleo de la metodología filosófica, pues para que ésta llegue a ser sistemática y por lo tanto fructífera, debe llegar hasta las esencias últimas de los objetos cognoscibles y hasta la metafísica, porque de aquí en adelante los planteamientos metodológicos son cada vez de mayor importancia, puesto que para resolver un problema de carácter jurídico, se tienen que utilizar los instrumentos racionales más adecuados.

Toda investigación científica moderna, tiene que recorrer tres grandes pasos, como lo cita el autor Nicolás Hartmann, que son a saber: la fenomenología, la aporética y la teoría (eidética).

En el caso de la investigación jurídica, se utilizan dos métodos, el empírico y el racional, ya que ambos se encuentran íntimamente relacionados y en muchas investigaciones se utilizan al mismo tiempo, pues con facilidad los dos llegan a complementarse recíprocamente. Como expresamos anteriormente, dichos métodos se necesitan, ya que el empírico no sería válido sin el racional y viceversa, pues ya que la dogmática, es decir aquellas verdades que no necesitan comprobación. Sin el abastecimiento de los datos empíricos, se transformaría en un esfuerzo inútil, inservible, al mismo tiempo un profundo estudio de la realidad, sin la orientación y la sistemática de la doctrina, se convertiría en una recopilación de datos sin un orden adecuado y sin sentido jurídico.

Podemos concluir en este aspecto de la Metodología Jurídica, que aunque parezca que nunca llegará a resolverse el problema de la primacía de la teoría sobre el de la práctica y viceversa, la investigación científica del derecho debe apoyarse en criterios ordenadores de la doctrina o de la dogmática jurídica; es decir, que el ordenamiento jurídico debe examinarse cuando se han analizado con anterioridad los principios fundamentales, para así poder captar los datos empíricos con un criterio crítico y selectivo.

c) En la Aplicación del Derecho

En el campo de la aplicación del derecho es en donde se han dedicado una gran parte de los estudios metodológicos, pues si revisamos un poco la historia, la mayoría de las corrientes doctrinales, han procurado profundizar respecto de los medios de interpretación e integración del derecho, que son particularmente realizados por el juzgador.

Como ejemplo de lo anteriormente expresado, las escuelas de la Exégesis, de la Historia del Derecho, del Derecho Libre y del Realismo, así como del Sociologismo e inclusive muchos de los aspectos de la moderna lógica jurídica, se refieren a la interpretación judicial del derecho.

En este aspecto, es en donde resulta interesante una frase célebre de Camelutti, que encierra la gran importancia de la hermenéutica judicial: "El juez es la figura central del derecho. Un ordenamiento jurídico se puede pensar sin leyes, pero no sin jueces".

Claro es que la propia hermenéutica no se termina con la función judicial, a pesar de la importancia de ésta, sino que es un poco más amplia, llegando hasta el legislador, al funcionario de la administración y aún a los destinatarios privados de las normas jurídicas. Al legislador, en cuanto que tiene que interpretar las disposiciones constitucionales que encierran su actividad de producción jurídica, aunque ésta no es la llamada interpretación "auténtica", es decir, la explicación que a veces pretende hacer de las disposiciones legales que él mismo expide, pues éstos son en realidad nuevos actos legislativos, entendiéndose pues que la

verdadera o auténtica interpretación, recae sobre las disposiciones de la ley suprema que limitan la actividad legislativa.

En cuanto al funcionario de la administración, él también debe interpretar las normas para poder aplicarlas, tanto las disposiciones constitucionales, como las que reglamentan su actividad, ya que la primera condición del acto administrativo es su legalidad, es decir necesariamente debe estar apegado a la ley, en razón de que uno de los principios fundamentales de un "Estado de Derecho", es el que señala que a la autoridad sólo le es permitido hacer lo que expresamente la ley le autoriza.

Con respecto a los destinatarios de las normas, éstos tienen que interpretar las normas expedidas por los órganos de poder, no sólo las generales, sino todas aquellas que tengan un carácter jurídico, como por ejemplo las que resultan de un contrato o de cualquier otro acto jurídico.

Claro está, sin demeritar la importancia del campo tan amplio de la hermenéutica o interpretación, la que se ha considerado que tiene una mayor relevancia y tiene un carácter técnico más depurado, es la que realizan los funcionarios judiciales.

Los casos que se someten a los tribunales para su interpretación, son los que pudiéramos llamar "patológicos", puesto que una gran mayoría de actos públicos o privados, interpretan y aplican de manera armónica las disposiciones jurídicas. Es necesario aclarar que esos llamados casos patológicos aumentan conforme la conducta humana, regulada por el derecho, se va haciendo cada vez más compleja; comparando esto un poco con la medicina, son un mínimo los casos de

enfermos sobre los que se encuentran en plena salud; sin embargo, el nivel de vida que se vive en la actualidad hace que aumenten los padecimientos físicos y mentales de las personas, requiriéndose así más hospitales y clínicas.

Es por eso que siendo el juez quien cuenta con más elementos técnicos para interpretar las normas jurídicas, constituye por ello el factor de mayor fuerza en la evolución del ordenamiento jurídico, aunque no es el único, ya que los métodos de interpretación se estudian con preferencia respecto de la función judicial; de ahí que se extienda a las demás actividades vinculadas con la hermenéutica.

En cuanto a la labor hermenéutica, la evolución doctrinaria ha considerado que no es una actividad puramente racional, pues si bien el papel de la lógica jurídica es fundamental en el campo de la interpretación, no se agota ahí, sino que el juez debe hacer un examen estimatorio de los valores supremos del derecho, de acuerdo con los principios jurídicos que no pueden hacerse a un lado en esta ardua tarea de interpretar el derecho.

Podemos decir que en la metodología de la interpretación jurídica, la actividad judicial además de realizar una función interpretadora, realiza una actividad integradora del orden jurídico, no sólo cuando se trata de los casos no previstos por la ley, llamados lagunas de la ley, sino en los casos previstos por ésta, ya que al emitir su fallo, no sólo está creando una norma individual, también complementa y ayuda a que el derecho evolucione en mayor o menor grado, según el nivel de libertad en el que se desarrolle su actividad.

Finalmente, y siguiendo con este tema de la interpretación jurídica, Fix Zamudio ha señalado que las normas constitucionales, debido a que son las de mayor generalidad, y que regulan los principios básicos del orden jurídico, son las que aparentemente se pueden interpretar con mayor facilidad, pero no es así en realidad, sino que son las que mayor precisión técnica requieren para su interpretación, pudiéndose llegar a hablar de la existencia de una "hermenéutica constitucional"; este grado de dificultad en su interpretación se explica no por su expresión gramatical o su formulación lógico-jurídica, sino por la apreciación axiológica que se necesita tener para avocarse a esa tarea y por ello es que se considera que los miembros del poder judicial son, debido a su mayor preparación y a la índole misma de sus funciones, los que se encuentran más capacitados para realizar dicha interpretación constitucional.

d) En la Enseñanza y en el Aprendizaje del Derecho

Llegamos ahora al problema metodológico de la enseñanza y aprendizaje del derecho, este tema como es sabido es de gran importancia debido a que va de la mano con el nivel que alcancen tanto las actividades académicas como las praxis forenses.

Para Calamandrei, una de las causas principales de que la abogacía haya alcanzado los niveles de decadencia más altos en nuestros días, consiste en la falta de técnica y de organización en la enseñanza, tanto media como superior. El mismo jurista florentino afirmaba que los estudios jurídicos durante mucho tiempo estuvieron basados solamente en los datos que el empirismo lograba proporcionar, sin seguir una metodología jurídica que encauzara esos datos y

que los organizara, pero es sólo hasta tiempos muy recientes, cuando empieza la preocupación por introducir técnicas en la enseñanza, por lo que podemos afirmar que la llamada pedagogía jurídica es aún muy joven.

La didáctica plantea ciertos problemas que creemos son muy importantes para el buen desarrollo de la enseñanza del derecho, los cuales pueden resumirse, según Fix Zamudio, en dos puntos: primero la relación que existe entre la teoría y la práctica en el momento que se enseña el derecho, y segundo el poder ampliar la cultura de los estudiantes y estudiosos del derecho.

Con respecto al primer problema, podemos apuntar que el tratar de enseñarlo desde un punto de vista pragmático haciendo a un lado la doctrina, o desde el punto de vista dogmático haciendo a un lado la praxis, ninguna de estas opciones es la mejor solución para que los conocimientos transmitidos sean aprovechados en un alto porcentaje, porque si nos olvidamos de la doctrina, como ya lo hemos señalado en reiteradas ocasiones, se formarían alumnos simplemente pragmáticos y sin ninguna orientación técnica o metodológica, y si por el contrario nos olvidáramos de la práctica obtendríamos alumnos cien por ciento teorizantes, sin ninguna idea de lo que realmente sucede en la vida diaria; lo óptimo sería tratar de buscar un equilibrio entre ambos métodos pedagógicos.

No podemos soslayar el hecho de que en nuestro medio es imprescindible la diversificación de los estudios, de acuerdo a las necesidades de las profesiones relacionadas con el derecho y por eso es muy grato que en nuestra Universidad se hayan establecido cursos superiores a la licenciatura, con el propósito de formar verdaderos investigadores y profesores capaces de enseñar y hacer que

los estudiantes aprendan. Consideramos que el implantar doctorados así como cursos especiales en la Facultad de Derecho traerá consigo cambios benéficos en cuanto al resultado del nivel académico de los alumnos y profesores, de aquí que sea recomendable que las escuelas de derecho de toda la República participaran en este cambio y se pudiera elevar el nivel académico tanto de estudiantes como de profesores e investigadores.

El perfeccionamiento de los procesos de enseñanza y aprendizaje del derecho, también tiene que ver con el mejoramiento de las instituciones judiciales, ya que para que realmente exista una verdadera carrera judicial tanto en el ramo federal como en el local, es indispensable implantar cursos para funcionarios judiciales, a fin de elevar su nivel de preparación y se cuente con personal que sepa desempeñar correctamente sus labores judiciales.

En nuestro país como en muchos otros de América Latina, en cuanto a la preocupación por la enseñanza, predomina el aspecto teórico y se descuida el práctico, al cual se llega a alcanzar por parte de los alumnos de una manera pragmática sin contar con alguna clase de orientación de sus profesores, esta situación ha provocado preocupación entre los mismos juristas, motivando que se hayan propuesto y algunas veces ensayado el implantar "Clínicas Jurídicas", cuyo objeto es el que los alumnos puedan aplicar sus conocimientos teóricos a casos concretos, con la orientación que falta aún en la actualidad. Lo anterior se lleva a cabo en el caso de la Facultad de Derecho de la UNAM, a través de las materias denominadas prácticas forenses o clínicas procesales.

F) LA JURISPRUDENCIA TÉCNICA

Ya hemos señalado que la doctrina utiliza indistintamente las expresiones Técnica Jurídica y Jurisprudencia Técnica, salvo algún autor aislado. El doctor García Máynez define a la Jurisprudencia Técnica como aquel sector de la Ciencia Jurídica que tiene por objeto "la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hayan en vigor en una época y lugar determinados y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación."⁴

Asimismo señala que esta disciplina encierra dos aspectos fundamentales como son, por una parte el teórico o sistemático, y por la otra el técnico o práctico; el primero refiriéndose a esa exposición de los preceptos normativos que pertenecen a un ordenamiento jurídico en un tiempo y espacio determinado y el segundo a la forma en que dichas reglas se van a interpretar y aplicar.

Si hablamos de los problemas que ofrece la aplicación del derecho, podemos reducirlos a cuatro:

- Vigencia o conflicto de las leyes en el tiempo
- Interpretación
- Integración
- Conflictos de las leyes en el espacio.

4.- Citado por Peniche Bollo en Introducción al Estudio del Derecho, pág. 151. México. 1988.

C APITULO II

INTERPRETACION

JURIDICA

CAPITULO II

INTERPRETACION JURIDICA

A) LA INTERPRETACION EN LOS PROCESOS DE COMUNICACION

En todo proceso de comunicación, podemos distinguir cinco elementos básicos: un emisor que elabora y envía el mensaje, un receptor, que es el destinatario; un código común que consiste en un conjunto de símbolos cifrados; un canal por el cual se envía la información, y el mensaje o conjunto de datos que se desean comunicar.

El código en el que se envía un mensaje requiere para poder ser comprendido, de una interpretación. Por ejemplo, cuando desean establecer comunicación dos personas que manejan un idioma distinto, requieren de un intérprete que conozca ambos códigos y desentrañe el sentido del mensaje. De igual modo, una persona que no sabe leer, no puede comprender el mensaje de un escrito, debido a que ignora el significado que cada símbolo tiene conforme al código gráfico. Igualmente se requiere de alguien con conocimientos jurídicos, para comprender el sentido de una norma o ley. En otras palabras, la interpretación es una fase de

la comunicación humana fundamental y depende de las aptitudes y adecuado manejo de los sujetos del proceso.

Es en este sentido, que podemos establecer un parangón entre el mensaje de un ciclo de comunicación y la ley, ya que ambos contienen información que un destinatario (la sociedad organizada) a través del Estado como titular de los derechos y valores de la colectividad, emite y dirige a los gobernados del mismo, con el fin de que éstos la conozcan y la observen. Naturalmente la ley (el mensaje), deberá expresarse en el idioma que conocen los destinatarios (gobernados), y es necesario que se manifieste en forma clara y precisa, etcétera.

Como ya lo indicamos, no basta que se dé todo lo anterior, sino que para que la norma general, abstracta, permanente e impersonal se materialice en un caso concreto, requiere de esa fase tan importante que debe llevar a cabo la autoridad estatal, ya sea judicial o administrativa, mediante la interpretación. Como también lo apuntamos, no cualquiera puede realizar tan importante labor, sino que es indispensable que se trate de una persona capaz de comprender el alcance y sentido de la ley. Esta es, en resumen, la manera en que opera la ley como mensaje que debe ser interpretado por los juristas a fin de particularizarla a los casos específicos.

Así tenemos, que si una persona no conoce al menos de manera general, el código del proceso de comunicación, no podrá desentrañar el sentido del mensaje. No basta con formular y emitir un mensaje y que éste sea recibido adecuadamente, sino que se precisa de una función posterior, que depende de la capacidad y aptitud del receptor, pero no sólo eso, sino que también resulta necesario que el mensaje guarde una coherencia interna, lógica y ordenada, en franca concordancia con el contexto de la comunicación, a fin de que el mensaje pueda ser decodificado y consecuentemente comprendido.

B) CONCEPTO DE HERMENEUTICA EN GENERAL Y SU APLICACION AL DERECHO.

La interpretación entendida en sentido general, significa explicar el sentido de una cosa, que puede consistir en palabras, las cuales forman parte de un lenguaje, utilizado por el ser humano para comunicarse con los demás; también la podemos entender como desentrañar el sentido de una expresión; por lo tanto todo aquello que encierra un sentido, ya sea por signos, símbolos o cualquier otro medio, es susceptible de ser interpretado, sean señas, expresiones corporales o faciales, verbales, escritas, magnéticas, sonoras, visuales, etcétera.

La hermenéutica la podemos definir como el arte de interpretar los textos, (aunque no sean necesariamente jurídicos); de modo que puede haber

hermenéutica bíblica por ejemplo, de códigos de guerra, o de cualquier otro tipo; así, la hermenéutica jurídica será la disciplina encaminada a interpretar los textos jurídicos. La palabra "jurídica" en la expresión aludida, se desempeña como adjetivo que califica la especie de interpretación de textos o hermenéutica de que se trata.

Con base en lo anterior podemos señalar que la Interpretación jurídica consiste en "determinar el sentido de la norma que se aplica"⁵, y la hermenéutica jurídica es "la disciplina que estudia y selecciona los métodos de interpretación de las leyes."⁶ Esto último quiere decir que existe la posibilidad de interpretar una misma norma en diversos sentidos, según el método que se siga para ello.

Cada sistema jurídico, debe señalar mediante preceptos legales, los métodos a seguir para interpretar la ley. Con respecto a la interpretación de la ley, son muchos los autores que han incursionado en este campo, así como los métodos y las escuelas.

5.- Legaz y Lacambra Luis. Filosofía del Derecho, pág. 543. Barcelona. 1979.

6.- Villoro Toranzo M. Op. cit. pág. 255.

C) TIPOS DE INTERPRETACION JURIDICA

En la Filosofía del Derecho, al igual que en toda la Teoría del Derecho en general, es frecuente encontrar diversas clasificaciones, ramas y divisiones doctrinales cuyo fin es el de permitir una mejor comprensión de la esencia jurídica de las instituciones en estudio; en este sentido pensamos que la mejor clasificación será aquella que exponga la tipología de las ideas, de una manera más fraccionada y clara, es decir, que si la finalidad de una clasificación teórica es didáctica, la más adecuada será la que desglose el mayor número de componentes y tipos de conceptos jurídicos, con base en variados criterios clasificatorios. Por lo anterior, estudiaremos una clasificación que se ha recogido de los principales libros de la materia, en donde se distinguen diferentes especies de interpretación, tomando en cuenta el sujeto que la realiza.

a) Interpretación auténtica

Es también llamada legislativa, y es aquella en donde el intérprete es el mismo legislador de la propia ley, también cuando es la misma norma u otra relacionada la que dispone el sentido en que se debe entender jurídicamente algún supuesto o alguna disposición. Este tipo de interpretación es el que ayuda a resolver de mejor manera los problemas derivados de la aplicación de la norma, cuando se

trata de cuestiones inaccesibles , ya que no deja lugar a confusión o duda posible en cuanto a la intención del legislador respecto de un determinado supuesto jurídico. En términos generales, puede afirmarse que esta especie de interpretación es la más deseable en un sistema jurídico como el nuestro, que como sabemos pertenece a la llamada familia del derecho de tradición romano-canónica, o *civil-law*, en donde la principal fuente del derecho es la ley y sólo supletoriamente la jurisprudencia actúa como fuente formal que interpreta a la ley general, abstracta, permanente e impersonal, para su adecuada aplicación al caso concreto. Al igual que en el derecho romano, la base del sistema legal la constituía el *ius civile* y supletoriamente lo perfeccionaba el *ius honorarium*, que a través de los edictos de los magistrados lo atemperaba por medio del *ius edicendi* o facultad para expedir edictos.

Un ejemplo en nuestro sistema jurídico de este tipo de interpretación, lo tenemos en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, al prescribir qué se debe entender por relación de trabajo: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario." Independientemente de la definición doctrinal que pueda haber, la propia ley nos señala el alcance que a fin de cuentas será el válido legalmente, sin dejar la posibilidad de que el tribunal, en este caso la junta laboral, considere otra acepción de relación de trabajo.

b) Interpretación judicial

Es aquella en donde el juez interpreta la ley al aplicarla al caso concreto, por ejemplo a través de una sentencia, ya que para hacerlo, debe valorar si es que la hipótesis normativa es aplicable a la situación sobre la que juzga. Este tipo de interpretación es lo que se conoce en la Teoría del Derecho como jurisprudencia en el sentido de fuente formal del derecho, que consiste en la interpretación judicial de la ley; en otras palabras, la suma de criterios sustentados por los tribunales en sus resoluciones judiciales, que se van acumulando como precedentes y se vuelven norma general para futuros casos.

c) Interpretación privada

Es la que lleva a cabo quien no está investido de facultades de poder público, en otras palabras, cualquier particular.

d) Interpretación doctrinal

Suele confundirse con la privada ya que en sentido amplio son lo mismo, pero en sentido estricto, se diferencian en que la privada la hace cualquier persona que no tiene conocimientos jurídicos y por tanto es equivocada las más de las veces, en cambio la doctrinal, la realiza un jurista, es decir, un reconocido estudioso del

derecho. Sin embargo, es muy difícil precisar quién es jurista y quién no lo es. Generalmente el jurista es una persona que cuenta con el reconocimiento de una comunidad académica, en las universidades y centros de educación superior, profesores, autores de libros de doctrina jurídica, etcétera.

e) Interpretación restrictiva y extensiva

Una última clasificación de la interpretación, que no atiende al sujeto que la realiza, es la que distingue entre la interpretación restrictiva y la extensiva. Esta división parte de la posibilidad de atribuir un sentido a las palabras, distinto al gramatical, ya sea extensiva o restrictivamente. Cuando la interpretación tiende a ampliar el sentido de las palabras, lleva el nombre de extensiva y se aplica cuando el legislador en vez de utilizar una palabra relativa al género, emplea otra que alude a la especie. Un ejemplo lo tenemos cuando la ley se refiere al comprador y no al adquirente; en algún caso puede interpretarse como válida la primera expresión por la segunda, si la vía por la que se adquiere es distinta a la compra-venta.

En sentido opuesto, se encuentra la interpretación restrictiva, que es cuando el legislador utiliza una palabra con un significado tan amplio, que es necesario limitarlo, para que no se interprete una acepción diferente a la que el legislador quiso dar a entender. Este es el único tipo de interpretación permitido en las

materias penal y fiscal, debido a la seguridad jurídica que debe privar en los hechos ilícitos e impositivos respectivamente.

D) LOS MÉTODOS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

A diferencia de la clasificación del apartado anterior, que considera como criterio clasificatorio al sujeto que lleva a cabo la interpretación, los métodos de la misma dan lugar a las escuelas de la interpretación jurídica. Esta distinción doctrinal responde más al qué se debe interpretar, sin importar quien la realice. Como ya lo habíamos anticipado, en este estudio nos centraremos al análisis de las principales corrientes de la interpretación por sus métodos, ya que con base en el camino o método a seguir para desentrañar el sentido de la norma, se llegará a conclusiones muy disímiles y en ocasiones contradictorias.

a) Método Exegético

También es conocido como Escuela Tradicional. La palabra exégesis en este contexto denota la idea de extraer o sacar del interior de la norma la voluntad de su creador: el legislador. Este método consiste en interpretar a la ley como expresión de la voluntad legislativa, la interpretación de los preceptos legales debe reducirse a buscar cuál fue el pensamiento del autor de la norma, qué quiso decir, a qué quiso referirse. Esta función de buscar, para descubrir la voluntad de

los legisladores, la intención de los mismos, es a lo que se llama *exégesis*. Como ventaja que ofrece este método de interpretación, se menciona la posibilidad de interpretar en concordancia con la intención del legislador al elaborar la norma, aquellos casos en los que la norma no exprese exactamente la verdadera motivación que se tuvo y que por alguna razón ésta no pudo ser totalmente señalada.

El detractor más relevante de esta escuela lo encontramos en la persona del jurista Geny, quien elaboró una severa crítica que se funda en la consideración de que los *exégetas* tienen una idea distorsionada sobre la importancia real de la legislación formal y las codificaciones de normas legislativas en general. François Geny postula que debe reconocerse a la ley como obra humana y por tanto imperfecta, incompleta.

Nosotros sostenemos que al ser la ley producto de un proceso legislativo que empieza con la iniciativa de ley por lo órganos y personas facultadas para ello, y culmina con la iniciación de la vigencia, al aplicarse la ley, al órgano que se avoca a dicha tarea, interpreta no la voluntad o intención de los legisladores como propone el método tradicional, sino que trata de interpretar el sentido objetivo que encierra la ley misma, producto de la legislación.

García Máynez argumenta que si el sentido de la ley fuera la voluntad de los legisladores, entonces en todos aquellos casos en que no es posible descubrir tal voluntad, no habría interpretación jurídica. La misión de los legisladores no estriba en dar expresión a lo que ellos quieren sino a lo que jurídicamente debe ser. Su función culmina junto con el proceso legislativo y tanto la aplicación, como la solución de los problemas que derivan de ella, corresponden a otra autoridad.

La doctrina ha hecho notar dos casos que este método de interpretación no puede resolver. En primer término, sería imposible solventar los casos en los que se dé una contradicción entre dos normas del mismo rango jerárquico, ya que estaríamos propiamente ante dos voluntades del legislador totalmente distintas e igualmente válidas. Este supuesto se puede presentar y de hecho se ha presentado, tanto dentro de la misma legislatura, como en diferentes legislaturas que formalmente son poder constituido del mismo nivel. El segundo caso que no se resolvería con este método sería el del vacío legal, sobre el cual trataremos con detalle en el siguiente capítulo, por ser más propicio para explicar los problemas de integración, como una variante de la misma. A reserva de analizar con más detenimiento el tema, adelantamos ahora que los casos no previstos por el legislador no podrían ser solucionados por esta vía, ya que al no haber ley, no habría voluntad que interpretar del legislador. Ejemplificaremos lo anterior con el ánimo de que se comprenda mejor.

Para esta Escuela, es difícil resolver el problema que se presenta entre dos disposiciones legales vigentes y contemporáneas, que ofrecen una contradicción irreductible y que normalmente dejan una laguna en la ley que es necesario llenar, como es el caso de la ubicada en el artículo 243 de la nueva Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el cual es contradictorio con el artículo 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, pues mientras el primero permite al asegurado la opción en caso de siniestro, entre la reparación o la indemnización, el segundo le reconoce la facultad a la aseguradora.

Como lo indicamos, el problema de la contradicción de las leyes no puede ser superado a través del método de la exégesis y sólo conduce a que las leyes se destruyan entre sí, sin poderles dar una solución adecuada dejando lagunas en la ley que deben ser colmadas y que como hemos visto por medio de la exégesis no se puede lograr. Lo adecuado es buscar que la interpretación se haga a partir de las disposiciones legales en el sentido mismo de la ley y el significado que encierra, haciendo a un lado la voluntad de los legisladores, tesis fundamental de la escuela exegética.

Por último, se advierte con mucho acierto, como lo señalan los maestros Leonel Pérez Nieto y Abel Ledesma Mondragón, que "el fin de la interpretación de una ley no es precisamente conocer lo que quiso decir el legislador, esto es, la intención del legislador, como lo pretende la escuela que sigue este método; sino

que lo que se busca a través de la interpretación de la ley es conocer el sentido de la misma, sus motivos, sus propósitos; en suma lo que se busca es desentrañar el espíritu de la ley."⁷

Por su parte el maestro Recaséns Siches explica que al desentrañar el espíritu de la ley, se deben tomar en cuenta "las valoraciones que real y efectivamente sirvieron de base para la elaboración de la ley en cuestión y es además la finalidad cuya realización se propuso conseguir esa ley."⁸

b) La Escuela del Derecho Libre.

Propone reconocer al máximo grado posible la libertad al juzgador para interpretar la ley, a fin de evitar la inflexibilidad e imprevisión de ésta. Ya que la realidad de las relaciones conductuales del ser humano está en permanente cambio, cada caso es nuevo y debe ser considerado por el juzgador como único. Por ello, la aplicación de las normas debe buscar la realización de la justicia, más que la identificación total entre norma y caso.

A diferencia de la escuela anterior, la Escuela del Derecho Libre postula que la ley por sí misma, no es absolutamente suficiente para resolver todas las

7.- Pérez Nieto y Ledesma Mondragón. Op. cit., pág. 109.

8.- Recaséns Siches Luis. Introducción al Estudio del Derecho, pág. 239. México. 1970.

A diferencia de la escuela anterior, la Escuela del Derecho Libre postula que la ley por sí misma, no es absolutamente suficiente para resolver todas las controversias que se presenten, por lo que es necesario permitir al juez actuar con un amplio margen discrecional para interpretar la ley y así poder resolver cada caso.

Una crítica importante que se le hace a esta corriente es que, al permitir que el juzgador tenga excesiva libertad para juzgar al margen de la ley, pueden motivarse grandes injusticias, ya que cada ser humano piensa de forma diferente, y por lo tanto tiene distinto criterio y moralidad. Además, la seguridad jurídica que es un valor fundamental del derecho dentro de este sistema, se vería en gran riesgo, debido a la incertidumbre que provocaría la posibilidad de que una misma situación pudiera ser resuelta en tantos sentidos, como jueces hubiera.

En contraste con la escuela de la Exégesis, los seguidores de esta corriente consideran que debe haber una libertad de acción en favor del juzgador, al momento de aplicar la ley, dándole incluso la potestad de ir más allá de la ley, en una labor creativa que permita la resolución de todos los casos, teniendo como máxima suprema alcanzar la justicia.

c) El Método Filológico.

También es llamado método gramatical o como Radbruch le denominó, filológico-histórico. Este propone que para descubrir el verdadero sentido de la ley, se debe acudir al significado literal de las palabras que se utilizan en la misma. Sin embargo, hay algunas objeciones a esta escuela, ya que la gramática reconoce significados diversos, que a menudo son distintos al jurídico, o bien, la ley utiliza los vocablos en un sentido diferente al vulgar, con base en una connotación técnica, en cuyo caso éste no resuelve el problema para la aplicación de la norma, por lo que debe dejar paso libre al siguiente método lógico.

Esta propuesta sería incompleta si no se auxiliara de la Interpretación auténtica que ya estudiamos en el apartado anterior, ya que si ceñimos el sentido de la ley a la expresión literal de las palabras, se requiere entonces que la misma ley defina los alcances de aquellos conceptos que debido a su alto grado de subjetividad, necesitan de un juicio de valor que les dote de un contenido acorde al contexto histórico. El significado literal de las palabras no es suficiente para conocer el sentido jurídico de las mismas. Cuando una palabra tiene un significado claro y único, de acuerdo las reglas de la semántica, y el legislador la

utiliza en un sentido diferente al gramatical, o más aún por equivocación, la interpretación gramatical no logra definir el sentido de la ley.

Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en la connotación jurídica del concepto "alimentos", ya que en su sentido legal, comprende no sólo los nutrientes que requiere un ser vivo para existir, que sería más o menos su significado literal, sino que la interpretación jurídica de los "alimentos", implica tanto a la comida que consume un ser humano, como al vestido, vivienda, gastos médicos, educación, esparcimiento, etcétera. Como podemos notar, el sentido gramatical o filológico de este concepto, es muy distinto a su acepción jurídica, por lo cual requiere de una interpretación de otro tipo.

d) El Método Lógico-Sistemático.

También llamado por algunos autores Método Ideológico. Este método es la síntesis de las Escuelas Lógica y Sistemática. Este consiste en entender a la ley dentro de su contexto jurídico, reconociendo el sentido que el uso técnico de las palabras les ha atribuido más allá del simple sentido gramatical. Como el propio nombre lo dice, se trata de valorar el sentido de la norma, conforme al contexto lógico del sistema al que pertenece.

La interpretación lógico-sistemática se basa en la razón, ya que en ocasiones el estudio de las palabras de la ley, nos lleva a conclusiones inválidas. Por ello se propone hacer una investigación más profunda, mediante el estudio de los trabajos preparatorios a la iniciativa, las exposiciones de motivos, los debates parlamentarios, las condiciones históricas de la época de creación de la ley, la costumbre, etcétera.

Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el artículo 27 constitucional, cuando dispone la franja prohibida para que los extranjeros sean propietarios de bienes inmuebles. Sin duda este precepto se comprende sólo si se le interpreta de acuerdo con la lógica con las condiciones históricas que lo motivaron, ya que en épocas pasadas se procuraba evitar la ayuda a un gobierno extranjero desde territorio nacional en caso de un conflicto, pero hoy, debido a las condiciones actuales, las razones que fundamentaron la creación de dicha disposición han dejado de operar. Cabe señalar, que la norma en análisis, solamente ha dado lugar a la simulación jurídica, propiciando la vuelta a la ley mediante prestanombres o fideicomisos.

El aspecto sistemático de esta corriente consiste en la interpretación de una disposición legal, conforme a la relación que se establezca entre ella y todas las demás que constituyan el sistema jurídico, ya que sólo así se puede comprender el principio que rige para esa norma.

e) Teoría de Kelsen.

Con base en el principio del orden jerárquico de las normas, el cual prescribe que las normas de grado superior establecen o determinan a las de grado inferior, en una prelación que va desde la Constitución a las leyes ordinarias, de las cuales se derivan las reglamentarias y de éstas las individualizadas; sostiene que la determinación no puede ser completa, ya que dentro de los criterios que señala la ley, existe un límite superior y otro inferior, dentro del cual la autoridad aplicadora podrá elegir entre las posibles alternativas que ofrece la norma, en relación con el caso concreto. El margen de libertad para que la autoridad ejecutora interprete sobre la aplicación de la norma, se ve limitado no sólo por la jerarquía misma, sino por el propio linderó que dicha norma prevé. Así toda norma se deberá interpretar, tomando en consideración los límites que el propio orden jurídico le señala.

Kelsen nos dice que "la interpretación es un procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en un tránsito de una grada superior a una inferior. En el caso en que más se piensa cuando se habla de interpretación, en el caso de (a) interpretación de la ley, se debe dar respuesta a la pregunta de qué contenido hay que dar a la norma individual de una sentencia judicial o de una

resolución administrativa, al deducir de la norma general de la ley para su aplicación al hecho concreto.⁹

Esta teoría niega que tengan valor los métodos de interpretación comunes, ya que conducen a resultados antagónicos inadmisibles. Este jurista ahonda en sus reflexiones y manifiesta que no existen "lagunas" en el Derecho, sino que lo que en ocasiones se da es la presencia de "lagunas técnicas" motivadas por una omisión de alguna situación indispensable para la aplicación de una ley, por parte del legislador.

f) Tesis de Recaséns Siches.

Con un gran sentido práctico, sostiene que la interpretación jurídica tiene la finalidad de traducir a las reglas generales en normas individualizadas. Concluye que todas las teorías que se han elaborado en torno al tema, lejos de referirse a este punto en concreto, sólo lo han complicado innecesariamente, sin dar una solución satisfactoria. Todos los problemas de la humanidad deben ser resueltos con base en la lógica de lo razonable, que es una razón impregnada de puntos de vista estimativos, de criterios de valoración y de pautas axiológicas, por lo que sólo puede ser éste el único método de interpretación del derecho, pues la finalidad es aclarar el criterio axiológico válido para la interpretación de las

9.- Hans Kelsen. Teoría pura del derecho, trad. Roberto J. Vernengo: Porrúa; México, 1991. p. 349.

normas. La interpretación jurídica debe también tomar en cuenta las circunstancias históricas que motivaron la creación de los preceptos.

g) Teoría de Savigny

El doctor Ignacio Galindo Garfias expone las ideas de Savigny al respecto, señalando que la interpretación consta de cuatro elementos:

- Gramatical o filológico.
- Racional o lógico.
- Histórico, y
- Sistemático.

El primero, nos permite penetrar en el lenguaje empleado en el precepto; el segundo nos permite descomponer el pensamiento del legislador para analizar las partes que lo integran. "El dato histórico, nos lleva a conocer el derecho existente en la época en que la ley fue elaborada y los cambios que la misma ha introducido y finalmente, el elemento sistemático establece el vínculo que liga al precepto, con una institución y después con todo el sistema."¹⁰

10.- Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil, pág. 184. México. 1989.

Resumiendo un poco las ideas antes mencionadas según Villoro Toranzo, las principales características de las tres escuelas más importantes de interpretación jurídica son :

	ESCUELA DE LA EXEGESIS	LIBRE INVESTIGACION CIENTIFICA	DERECHO LIBRE
CRITERIO	La ley escrita	El espíritu de la ley a través de la ley escrita	Realidad histórica cambiante
FIN DEL METODO	La voluntad del legislador	La voluntad de la ley	La justicia del caso
INVESTIGA	1) Lo que quiso el legislador 2) Lo que habría querido en el supuesto imprevisto	Los valores de justicia que trató de proteger el legislador	Las ideas de justicia imperantes en la sociedad actual
TECNICAS EMPLEADAS	1) Historia del derecho 2) Dogmática jurídica del legislador	1) historia del derecho actual 2) Dogmática jurídica actual	Sociología de los sentimientos de justicia
VENTAJA	Estabilidad del derecho	Respeto (pero no esclavitud) a la ley; adaptación razonada a la realidad cambiante	Adaptación a la realidad
INCONVENIENTE	Rigidez ante la realidad cambiante		Inestabilidad jurídica; anarquía subjetiva

E) LEGISLACION POSITIVA EN MATERIA DE INTERPRETACION

Analicemos ahora un poco de la legislación mexicana con respecto al tema que nos ocupa.

En cuanto a la interpretación de los testamentos, el numeral 1302 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, dice:

"Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia e interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto puede rendirse por los interesados."

Como se observa, la norma remite a la interpretación literal de las palabras utilizadas en el documento como una primera instancia, sin embargo, en caso de

duda, se aplica supletoriamente el Método Exegético; es decir, se interpreta conforme a la intención que se pueda desprender del total de disposiciones.

Uno de los artículos más importantes en materia de interpretación, es sin duda el 1851 del mismo cuerpo legal, el cual prescribe que "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas." Se aprecia que al igual que en el caso de los testamentos, en cuanto a los contratos, la interpretación literal de las cláusulas debe ser la primera vía para su aplicación, siempre y cuando éstas sean claras y no dejen lugar a dudas sobre la voluntad de los que contratan. Pero de la misma manera también, la voluntad o intención al contratar, prevalece si es que por otros medios se puede encontrar alguna diferencia con las palabras empleadas. Si por un error, las partes confundieron los términos, o las condiciones materiales del acto jurídico han variado, de modo que la descripción que a través de las palabras de las cláusulas, se haga notar una diferencia entre éstas y la intención, en una interpretación de tipo exegético y supletoriamente al método literal, se reconoce la aplicación conforme a la intención.

Ahora estudiemos lo que dispone el artículo 1852, del Código antes citado:

"Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar."

Aquí se toca el caso de la interpretación restrictiva, esto es, las expresiones que se utilizaron en los contratos, por generales que sean, no pueden ir más allá de lo que las partes se han propuesto contratar.

Ahora analizaremos lo que el numeral 1853 nos dice:

"Si alguna cláusula de los contratos admitiera diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto."

La intención al contratar tiene una estrecha relación con la teoría de la causa, ya que consiste en el motivo fundante, lo que las partes quieren, es decir, que se produzcan ciertos efectos. Por ejemplo, el arrendatario desea usar un bien, el arrendador desea obtener por ello un pago; el comprador desea adquirir en propiedad cierta cosa, el vendedor desea transmitir la propiedad a cambio de una cantidad, etcétera. Así, los efectos que se desea que produzca un contrato, son la causa, que se funda en la intención y conforme a la cual, se debe interpretar el

contrato, aunque las partes hayan expresado de manera inexacta en las cláusulas del mismo, esa intención.

En cuanto al método integral de la interpretación, el artículo 1854 del mismo Código establece que:

"Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas."

A lo que se refiere dicho precepto, es al hecho de que todas las cláusulas de un contrato forman parte de un todo, por lo que no deben interpretarse de manera aislada, lo cual podría llevar a una hermenéutica errónea; por el contrario, se debe armonizar el sentido de las cláusulas, pero entendiéndolas de manera relacionada, esto es, unas con otras.

El artículo 1855 señala:

"Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato."

Aquí notamos otro límite a la interpretación literal, ya que por error o por ignorancia, las partes pueden confundir el sentido de una expresión, en relación

con la naturaleza de un contrato. Por ejemplo, si las partes celebran un arrendamiento, pero al estudiar el contenido de las cláusulas, se nota que no sólo se servirá de un bien, sino de sus frutos, se interpreta conforme a la naturaleza del acto, que se aplicarán las reglas para el usufructo. Es frecuente encontrar palabras que cuentan con un significado muy distinto en su acepción gramatical o técnica y en su conotación legal, conforme a su naturaleza.

El numeral 1856 previene que:

"El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos."

Esta disposición reconoce eficacia al método de interpretación cultural, es decir, a la hermenéutica que se basa en el contexto valorativo, de acuerdo con las costumbres y usos de un lugar. De este artículo se desprende que la costumbre se puede utilizar para aclarar el sentido de la voluntad de los contratantes, esto es, en aquellos contratos en donde exista alguna duda o ambigüedad.

El numeral 1857 del mismo cuerpo legal, estatuye que:

"Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si

fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo, recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo."

Este artículo plantea dos formas de interpretación de los contratos cuando se presenta incertidumbre en las cláusulas accidentales de los mismos, una es cuando el contrato es gratuito se interpretará en el sentido del menor gravamen para el obligado, y si es oneroso se buscará un equilibrio entre las prestaciones, lo cual atiende a una interpretación ética, con base en la equidad, a fin de lograr la armonía y el equilibrio en las relaciones jurídicas.

CAPITULO III

INTEGRACION

JURIDICA

CAPITULO III

INTEGRACION JURIDICA

La integración jurídica es el segundo de los problemas derivados de la aplicación de las normas que estudiaremos. Para algunos autores se trata de una variante de la interpretación, sin embargo nosotros, al igual que otro sector de la doctrina, opinamos que es diferente, por las razones que a continuación exponemos.

A) POSTULADO DE PLENITUD HERMETICA DEL DERECHO

Al estudiar los conceptos jurídicos fundamentales, se explica que la norma legislativa es general, abstracta, permanente e impersonal; que preexiste al hecho que es de relevancia para el derecho, para que así después pueda aplicarse al caso concreto la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo. Pero a pesar de ello, por muy grande que pueda ser la imaginación de cualquier legislador, ésta jamás alcanzará a la casuística tan diversa que se puede presentar, debido al proceso constante de transformación y a la complejidad de las relaciones humanas, que además son imprevisibles.

La estructura lógico-formal de la norma, se conforma con un silogismo integrado por los conceptos de: SUPUESTO NORMATIVO, HECHO JURÍDICO Y CONSECUENCIA JURÍDICA. Como se ha señalado, es factible y de hecho es frecuente que se presenten hechos jurídicos que no están exactamente previstos en una hipótesis jurídica. De esta manera es que pueden suceder casos en la realidad, que no estén contemplados, o que tal vez no estén exactamente señalados en la hipótesis o supuesto normativo que describe algún precepto jurídico.

Cabe hacer un paréntesis en este momento, para anticipar la explicación del postulado de plenitud hermética del derecho, el cual señala que el derecho no podría dejar sin una solución jurídica a caso alguno, por no estar previsto en las normas que integran el orden jurídico del Estado. El postulado mencionado, plantea precisamente que aún cuando se presente algún caso no previsto dejando un vacío de ley, el derecho debe resolver jurídicamente, a través de ciertos medios legales, absolutamente todos y cada uno de los casos que se presenten. La solución a un caso de éstos, debe ser justa y basada en las reglas que el propio sistema legal estipule para INTEGRAR los vacíos de ley.

Con base en la aseveración anterior, podemos resaltar la importancia de los fines perseguidos por el Derecho: bien común, justicia y seguridad social. La esencia

jurídica impone a la norma la necesidad de contar con una apertura incuestionable que a su vez se traduzca en un orden rector cuya función abarque todas las hipótesis dables en el mundo fáctico.

El derecho es omnisciente, ello se justifica en virtud de los fines que ya hemos acotado y de la inquietud humana de establecer un orden que ponga las condiciones contextuales que resultan imprescindibles para el desarrollo armónico de la colectividad. Con base en esta característica, podemos a su vez afirmar que no se puede presentar circunstancia alguna que siendo relevante para el derecho, quede sin respuesta.

Es precisamente en ese intento por subsanar todos aquellos casos que aparentemente quedan al margen del derecho, que surge la idea de la plenitud hermética del mismo. Decimos que es en apariencia, porque si bien es cierto que la ley puede llegar a ser omisa o confusa, ello no significa por ningún motivo que el derecho también lo sea, ya que pensar en esta posibilidad, implicaría denostar la teleología de nuestra disciplina.

B) LAS LAGUNAS DE LA LEY

A los casos que no están previstos en el orden jurídico estatal, se les llama "lagunas de la ley". Pero aún y cuando existan estos vacíos de ley, el derecho no

puede tener lagunas, ya que como lo hemos apuntado, con base en el postulado recién citado, el derecho es plenamente hermético y por tanto, las ausencias de regulación deberán ser colmadas por medios legales, para cumplir con el cometido de dar solución a los casos omitidos en el orden jurídico. Es decir, la ley puede tener lagunas, pero el derecho no.

El doctor Rolando Tamayo y Salmorán opina que "La historia del derecho prueba que los órdenes jurídicos históricos (positivos) contienen los medios (reglas y metarreglas) para resolver cualquier *casus omissus*. Del propio derecho se extraen los principios generales, comunes a las instituciones positivas."¹¹

El proceso que se sigue para colmar las lagunas de la ley se denomina "integración", que como dijimos es el segundo de los problemas derivados de la aplicación de la ley y constituye un valioso instrumento para salvar los escollos, que exhibe un ordenamiento legal incompleto.

C) VIAS PARA COLMAR VACIOS DE LA LEY

Al resumir lo que hemos expuesto hasta ahora, para que pueda darse la integración, es necesario que exista antes una laguna de la ley. Debido al

11.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O, pág. 1923. México, 1989.

postulado de plenitud hermética del derecho, no se puede dejar sin solución una situación así, por lo que la vía para colmar estos casos es el tema del que ahora nos ocuparemos.

A fin de asegurar que el derecho no puede tener lagunas, aunque la ley sí, explicaremos que un caso imprevisto en la norma legislativa, puede ser resuelto por principios jurídicos, esto es en sí la plenitud hermética del orden jurídico, por lo tanto, en virtud de este principio de plenitud hermética, no pueden haber lagunas del derecho, en cambio sí las lagunas de la ley.

Podemos hablar entonces, de que la integración es el proceso por el cual los juristas deben completar las lagunas de la ley. Hay algunas materias en las que no puede existir integración, como por ejemplo en la rama penal, en donde al no ajustarse una conducta a un tipo penal, no hay delito que perseguir; algo semejante sucede en la materia fiscal, si el acto no se adecua exactamente a lo previsto por esa ley, entonces no habrá obligación fiscal. Como lo manifestamos en el capítulo anterior, en las materias penal y tributaria es imposible interpretar extensivamente, la anterior idea la complementamos ahora con la prohibición de integrar.

Norberto Bobbio opina respecto de la integración, que "el método de autointegración se vale principalmente de dos procedimientos: analogía, y los

principios generales del derecho. La autointegración es el método que nos interesa más de cerca por cuanto ha sido adoptado por nuestros legisladores en el artículo 12 de las disposiciones preliminares del Código Civil italiano, que dice:

"Si una controversia no puede decidirse con una disposición precisa, se hará de acuerdo con las disposiciones que regulan casos similares o materias análogas; si el caso aún presenta dudas, se decidirá según los principios generales del derecho del ordenamiento jurídico del Estado."

Al prescribir los procedimientos, el de la analogía y el de los principios generales del derecho, el legislador pretende o presume que en caso de laguna la regla se debe encontrar en el ámbito mismo de las leyes vigentes, esto es, sin recurrir a otros ordenamientos ni a fuentes diferentes de las leyes.¹²

Como lo indica el autor italiano, la analogía y los principios generales del derecho, son las vías aceptadas por los sistemas legales, como opciones alternas y supletorias de la norma legislativa para colmar los vacíos de ley. En México, una disposición equivalente se contiene en el artículo 14 constitucional, que prescribe en sus párrafos tercero y cuarto:

12 .- Norberto Bobbio, Teoría General del Derecho, pág.233, Colombia 1992.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

De la lectura del primer párrafo transcrito se desprende que en materia criminal, es decir, penal, no se puede integrar por analogía, o sea aplicando al caso en cuestión la consecuencia de otro caso parecido o semejante. Dicha prohibición se justifica plenamente si tomamos en consideración la esencia de los bienes jurídicos que se encuentran en juego cuando hablamos del derecho punitivo

En cuanto al segundo párrafo en cita, expresamente autoriza a colmar los vacíos de ley conforme a los principios generales del derecho, restringiendo dicha posibilidad a la materia aludida en el mismo texto. En el siguiente punto analizaremos a la analogía y a los principios generales del derecho, como vías para integrar legalmente.

a) Analogía

Toca ahora explicar la vía de analogía para colmar las lagunas de la ley. La analogía implica la comparación de cuando menos dos elementos a fin de establecer una relación entre ellos, mediante el método comparativo, al indicar sus semejanzas y diferencias. En el caso de la integración como parte de la técnica jurídica, los argumentos "se basan en la idea de que en todos aquellos casos en que existe una misma razón jurídica, la disposición debe ser la misma (*ubi eadem ratio, idem ius*)...no basta con la simple semejanza de dos situaciones de hecho, sino que la razón en que la regla legal se inspira, exista igualmente en relación con el caso imprevisto."¹³

Sólo cuando hay identidad jurídica sustancial entre ambos casos, existe una semejanza que permite la aplicación de la consecuencia del caso si previsto al no previsto, por haber analogía, recordando la excepción que señala la propia Constitución.

Cabe aclarar que este principio es aplicable sobre todas las disposiciones de carácter declarativo, y no así sobre las de naturaleza taxativa, ya que su hermetismo impide recurrir al enfoque analógico.

13 .- Peniche Bolio Francisco. Op. cit., pág. 157.

Como ejemplo podemos señalar la exigencia de que en el caso de divorcio, el juzgador debe preferir a la madre para efectos de la custodia de los hijos menores de siete años; por analogía se entiende que en los casos de separación de los cónyuges o de los concubinarios, prevalecerá la circunstancia apuntada, a menos que la permanencia de los menores en poder de la madre, sea un peligro grave para su normal desarrollo, en términos del artículo 282 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

b) Principios Generales del Derecho

Los principios generales del derecho son objeto de un análisis acucioso en los cursos de Introducción al Estudio del Derecho, al tratar el tema de las formas de creación de normas jurídicas. En relación con la integración, podemos decir que, toda vez que como lo hemos señalado, el derecho debe ofrecer alguna solución jurídica para todos los casos no previstos en las leyes, sin dejar uno sólo sin resolver, en virtud del postulado de plenitud hermética del derecho, en ocasiones es necesario acudir para encontrar la solución a "los principios o reglas derivadas de la doctrina, la tradición, la jurisprudencia, etc. que constituyen las normas inspiradoras del sistema jurídico vigente"¹⁴.

14 .- García Trinidad. Apuntes de Introducción al estudio del derecho, pág. 151. México. 1986.

Aún cuestionado por la doctrina el verdadero origen de estos principios (algunos los ubican como expresiones que reflejan el contenido del Derecho Romano, otros hablan de ideas jurídicas universalmente admitidas por la ciencia; un tercer grupo se inclina por considerarles como producto del derecho natural), su aplicación con el objeto de colmar las lagunas legales se encuentra supeditada a que no se pueda aplicar de manera inmediata la ley y a que la analogía tampoco auxilie al juzgador para tal efecto; otra condicionante para la funcionalidad de los principios generales del derecho, es que éstos no se opongan a los preceptos legales.

Los principios generales del derecho deben ser considerados en primera instancia por el legislador al momento de crear leyes; a su vez, el juzgador puede utilizarlos como un medio sucedáneo para integrar la ley ante las omisiones o lagunas legislativas, una vez que se han agotado todos los sistemas.

Así tenemos que los principios generales del derecho son recursos técnicos de la hermenéutica jurídica para colmar vacíos de ley, mediante la función jurisdiccional. Estos principios se han acuñado a lo largo del devenir histórico, algunos de ellos han sobrevivido en su forma arcaica, sin que por ello pensemos en un anacronismo, ya que todos ellos siguen gozando de una vigencia palpable.

La mayoría de estos principios podemos encontrarlos a manera de sentencias o aforismos que han resistido los embates del tiempo y que están envueltos en un aura de universalidad. Podemos citar como ejemplos:

Non bis in idem.- Principio jurídico universal que textualmente significa no dos veces por lo mismo, y cuya interpretación consiste en que a ninguna persona se le podrá juzgar dos veces por la conducta "delictiva" que se le atribuya.

In dubio pro reo.- Este segundo principio consiste en que cuando exista alguna duda respecto de su situación jurídica, el juzgador deberá inclinarse por resolver en la forma que más convenga al inculpaado.

Pacta sunt servanda.- Al tenor de este aforismo debemos entender que los pactos deben cumplirse, esto significa que en todo acto jurídico la sujeción al mismo es insoslayable por las partes que intervienen en él.

Nadie está obligado a lo imposible.- En esta frase se resume un principio de la más pura lógica general. En el mundo fáctico existen cuestiones que escapan a las posibilidades reales de cada sujeto, ante lo cual, el Derecho no puede adoptar una postura irracional e intransigente, por ello se dice que no se puede obligar al grado de pretender imposibles.

Locus regit actum.- La ley del lugar rige al acto. Este principio incluso tiene especial relevancia respecto de los temas que nos corresponde analizar en el presente trabajo, ya que se refiere a uno de los principios de territorialidad sustentado en el ámbito espacial de validez de la ley. El principio antes vertido no implica la inexistencia de excepciones al mismo, como veremos en el capítulo siguiente.

D) LOS TIPOS DE INTEGRACION

La integración ha sido clasificada por varios autores de la doctrina jurídica, con base en las razones legales que se aplican en los diversos casos.

Ahora bien, después de haber tratado los puntos fundamentales del concepto de integración, y entendiendo ésta como el proceso por el cual al jurista colma las lagunas de la ley, entremos a analizar los diferentes tipos de integración jurídica que utilizan los intérpretes para llenar dichas lagunas, que son los siguientes:

Argumentos a minori ad maius, a maiori ad minus y a pari, son los que en su conjunto y combinación forman lo que se conoce con el nombre de razonamientos de analogía y en sentido contrario.

Reiteramos que para poder aplicar en forma correcta los argumentos que forman el razonamiento analógico, no basta que dos situaciones, una prevista y otra no prevista por la ley, sean semejantes, sino que se requiere así mismo que la razón en que la regla legal se funda, exista igualmente en relación con el caso no previsto; es decir, lo que justifica la aplicación por analogía es, pues, la identidad jurídica sustancial.

a) Argumentos a *minor ad malus*

Este tipo de argumento nos da a entender que existe una mayor razón para realizar la situación jurídica no prevista por la ley, esto queda más claro si ponemos un ejemplo. Si para hipotecar, la mujer que se encuentra casada bajo el régimen de sociedad conyugal, necesita del consentimiento marital, con mayor razón lo necesitaría para poder vender.

b) Argumentos a *major ad minus*

En este argumento, la integración se lleva a cabo porque hay una menor razón jurídica de la que se estipula en la norma. Lo anterior significa que el contenido legal da pauta para considerar que el espectro de aplicación tiene tal magnitud que es viable la integración.

Pongamos el ejemplo que nos sugiere el maestro Peniche Bolio: conforme a la lógica, el que está autorizado para vender, lo está para hipotecar. Siguiendo con este ejemplo, el apoderado facultado para enajenar, también puede hipotecar, ya que la facultad de dominio que implica el poder enajenar, lleva implícita la facultad de gravar, que es menor que la facultad de enajenar.

Otro ejemplo podría ser el hecho de que quien ejerza la patria potestad se encuentra en aptitud de administrar los bienes de su protegido, por tanto, también está en posibilidad de llevar a cabo actos menores dentro de la administración.

c) Argumentos a pari

En estos casos la integración se da por existir igualdad o paridad de motivos, tal es el caso de los ejemplos que propone el maestro Peniche Bolio, "las disposiciones de la figura jurídica llamada compraventa, las cuales son aplicables en todo cuanto no se opongan a la venta judicial, que es una especie de compraventa y el mandato judicial que se otorgue por sociedades mercantiles no termina por su liquidación por haberse considerado que tal mandato se equipara al de personas físicas que tampoco termina por la muerte del mandante, conforme al artículo 2600 del Código Civil. (En el caso de Columbian Carbon International,

S.A., Toca N° 799/73 fallado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios federales, se sostiene la tesis anterior)."¹⁵

d) Integración a *contrario sensu*

Por último, explicaremos la integración a *contrario sensu* o en sentido contrario, que se da cuando en una norma se previene una consecuencia restrictiva para un supuesto determinado, y de su interpretación se desprende un enunciado en sentido inverso, aún y cuando no lo diga expresamente el precepto, se integra pensando en el caso contrario, teniendo por ende que aplicar la consecuencia contraria. Por ejemplo, si una ley fiscal otorga exención a cierto tipo de contribuyentes que se encuentren en algún supuesto determinado, se integra, a *contrario sensu*, que aquéllos que no estén en ese supuesto previsto para la exención, deberán pagar el correspondiente impuesto.

Si la ley mercantil señala que en el caso del cheque, para efectos de su cobro por la vía ejecutiva, éste debe contar con la certificación correspondiente del banco que lo ha dejado de cubrir por alguna causa legal; en el campo de la integración a *contrario sensu*, tenemos que no será posible iniciar la vía ejecutiva, aún y cuando se haya dejado de incumplir el crédito implícito en la obligación cambiaria, si no se tiene cubierto el requisito.

15. - Periche Bolto Francisco, Op. cit., pág. 159.

E) LEGISLACION POSITIVA EN MATERIA DE INTEGRACION:

Tomemos como ejemplo los casos previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales.

El artículo 14 constitucional establece, en virtud de su principio de legalidad, que:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; asimismo, en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate."

De la simple lectura del texto constitucional citado se infiere la posibilidad de recurrir a los medios de integración que ya hemos analizado, siendo por ello pertinente retomar la forma en que las leyes secundarias recogen estas disposiciones, específicamente el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Comercio vigentes.

Dentro de nuestra Máxima Ley, el artículo 17 establece la obligación de los Tribunales para impartir justicia, señalando la imposibilidad de que las controversias de cualquier orden se queden sin una resolución, ni aún a pretexto de no haber ley exactamente aplicable al caso. Con este principio, la ley fundamental está recogiendo, aunque con exclusión de la rama penal, el imperio de la plenitud hermética que debe tener el Derecho.

Pasemos ahora a revisar algunas leyes de carácter secundario. El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, señala en su numeral 18 lo siguiente:

"El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces, o tribunales para dejar de resolver una controversia."

Se infiere que este artículo, en concordancia con el principio constitucional, reconoce la obligación que corre a cargo del juzgador de dar solución jurídica a todo asunto que lo requiera, en términos del orden jurídico mexicano. Para poder salvar el silencio, la obscuridad o la insuficiencia el juzgador debe hacer uso de la integración, misma que también se sustenta en un respeto al valor sistémico del derecho y que encuentra sus variantes con base en la forma idónea de las descritas anteriormente.

El artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda para toda la República en materia Federal, dispone:

"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho."

En este artículo se habla de la forma en que se deben de colmar las lagunas de la ley, que como ya lo señalamos durante el presente capítulo, se llenan mediante la analogía, esto es los diferentes tipos de integración y por medio de los principios generales del derecho.

Veámos qué es lo que establece el artículo 20 del citado Código:

"Cuando haya conflictos de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados."

Esta norma trata sobre los casos que no están exactamente previstos en el supuesto legal, en cuyo caso explica que se resolverá buscando dar igualdad a las partes, equitativamente y siempre procurando favorecer a la parte que pudiera sufrir perjuicios, sobre aquella que fuera a obtener una ganancia.

Ahora estudiemos lo que nos dice el numeral 2o. del Código de Comercio "A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común."

Este precepto es la base legal de la supletoriedad del derecho civil respecto del derecho mercantil, ya que se previene que preferentemente se aplicará la norma especial, en este caso la mercantil, pero en caso de que se presente alguna situación no prevista, inmediatamente por ministerio de ley, surte efectos el derecho común, que es el civil.

De lo anterior podemos concluir que en virtud de los principios constitucionales que se retoman en los artículos anteriores, las lagunas de la ley deben ser colmadas por medio de la integración.

En aquellos casos no previstos por la ley, pero que sean integrados por analogía bien sea de paridad, de mayoría, o minoría de razón, con otros textos legales, deben aplicarse éstos colmándose así la laguna dejada por el legislador al no

contemplar el caso concreto de que se trate y siempre que tal aplicación no esté prohibida por la ley.

A falta de la ley aplicable al caso concreto, ya sea por defectuosa redacción o por no haber preceptos análogos a los que se pueda acudir a través de los principios generales de derecho, que nos enseñan que en los casos no previstos por la ley, se resuelvan en su orden, por lo que la jurisprudencia haya resuelto y a falta de esta, por lo que la costumbre y la equidad impongan.

De esta forma queda claro que en nuestro sistema jurídico la fuente principal del jurista para colmar las lagunas de la ley y así poder aplicar el derecho a casos concretos, es la jurisprudencia, dejando en un segundo término a la equidad y a la costumbre el subsanar las lagunas de la ley.

CAPITULO IV

CONFLICTOS DE NORMAS EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

CAPITULO IV

LA APLICACION DE LAS NORMAS EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

A) EN EL TIEMPO

La regla general en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, consiste en que, para que una norma pueda ser aplicada, se hace necesario que la misma esté vigente, es decir, se requiere que al momento en que se intenta aplicar, la autoridad políticamente reconocida la haya declarado jurídicamente obligatoria, reconociendo así su eficacia, por ser parte del derecho vigente de ese sistema jurídico. Sin embargo, en ocasiones los efectos de una norma se prolongan en el tiempo, por lo cual es posible que mientras dichos efectos se estén produciendo, cambie la ley que los originó. Así surgen los conflictos de leyes en el tiempo, que deben ser resueltos por la técnica jurídica.

En cuanto a los conflictos de leyes en el tiempo, debemos distinguir dos casos posibles: La aplicación de una norma vigente a casos anteriores a la misma, o continuar aplicando una norma que ya no es vigente a un caso en el cual sus efectos se han prolongado más allá de la vigencia de la ley que lo originó.

Por ejemplo, si una persona se encuentra cumpliendo una pena privativa de la libertad dentro de un centro de readaptación social, sin duda se le está aplicando una consecuencia derivada de la violación de una norma de tipo penal. Si mientras esto sucede, el legislador decidiera que el precepto violado por el sujeto en cuestión, debiera ser derogado y después de seguir el proceso correspondiente, así se declarara, ¿Se debe dejar en libertad a ese sujeto, por haber perdido vigencia la norma que dió origen a esa consecuencia jurídica? es decir, ¿Al desaparecer la causa, debe desaparecer también su efecto?

En un sentido distinto, si una ley laboral señala ciertos requisitos para que un trabajador se jubile, y un obrero que cubre dichos requisitos en un momento dado decide no pedir su jubilación, qué pasará si la ley es modificada, señalando otros requisitos conforme a los cuales el mismo obrero ya no tiene derecho a pedir su jubilación. ¿Podría el obrero exigir su jubilación por haber generado un derecho que adquirió con anterioridad a la nueva ley?

Existen diversas teorías que tratan de dar solución a los problemas planteados: La Teoría de los Derechos Adquiridos, La Teoría de Merlin, la Teoría de Rubier y la de Bonnacase, figuran entre las más importantes. En esta materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, prescribe

que "A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", lo que nos permite integrar "a contrario sensu", que en beneficio sí se puede hacer.

Así por ejemplo, en el caso citado del reo que compurga una pena por haber cometido un delito que es derogado, se le debe dejar en libertad al momento de entrar en vigor la reforma derogatoria, ya que el no hacerlo, sería violar la prohibición constitucional, dando efecto retroactivo a una ley en perjuicio de esa persona. Por el contrario en el otro caso, sí se debe reconocer vigencia retroactiva exclusivamente para el obrero que generó el derecho a su jubilación, aunque lo hubiera perdido por una reforma legal posterior, ya que en este caso el efecto retroactivo no viola el mandato de la ley suprema, por beneficiar al obrero que había adquirido su derecho a la jubilación.

El problema del conflicto de leyes en el tiempo es uno de los que han causado mayor inquietud entre los que se dedican a aplicar el derecho, éste trata de la época o el tiempo en que una ley debe aplicarse. Por regla general las leyes rigen todos los hechos que se produjeron durante la vigencia de la misma, claro, esto en coordinación con los supuestos jurídicos de las normas.

La generalidad, la abstracción, la obligatoriedad son características de las normas jurídicas, que junto con la aportación de las normas no jurídicas en el campo de la ética, integran lo que se llama ley. Las normas plasmadas en una codificación

tienen una fecha en la que inicia su vigencia, es decir su vida legal, lapso en que se hacen obligatorias para todos los gobernados; también las normas recogidas en ordenamientos legales pueden llegar a perder su vigencia desde un punto de vista formal, esto es probable que suceda mediante la aplicación de dos figuras jurídicas, una es la llamada abrogación y la otra la derogación.

a) Abrogación.

Entendemos por abrogación la privación de vigencia a un cuerpo legal completo, verbigracia, el Código Penal de 1929, fue abrogado por el Código Penal de agosto de 1931.

Regularmente la mención de que se ha substituido a un cuerpo legal por otro consta en los artículos transitorios del nuevo ordenamiento, en los que se incluyen, en su caso, las modalidades a seguir en la pérdida de la vigencia de la ley abrogada. El empleo correcto de la Técnica Jurídica nos lleva a considerar que es necesario que el juzgador haga la mención expresa de esas circunstancias, a fin de evitar confusiones o remisiones a otras leyes.

b) Derogación.

En cambio, derogar consiste en privar de vigencia parcialmente a una ley, a uno o varios artículos, fracciones o párrafos de la misma. El hecho de que se derogue una disposición, no significa que la totalidad de un cuerpo jurídico se vea afectada por dicha situación, ya que el alcance de la derogación se limita a privar de vigor a esa porción de la ley, exclusivamente.

Algunos autores, como es el caso del maestro Trinidad García¹⁶, sostienen que la derogación, en sentido lato, puede ser expresa y tácita. Expresa cuando el legislador declara de manera explícita la privación de fuerza a la ley; la derogación tácita, se dará cuando entre en vigor una ley con principios contradictorios a los contenidos en una precedente. La segunda ley no puede observarse sin contrariar a la primera, por lo que debe abolirse la anterior.

Es importante saber cuándo empieza la vigencia de las normas jurídicas y cuando termina, ya que éstas en principio deben aplicarse a todos los casos que se presenten; los artículos transitorios de leyes y reglamentos juegan un papel indispensable en el conocimiento del inicio y fin de la vigencia de una norma.

16.- Trinidad García. Op. cit., p. 111.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

LA IMPORTANCIA DE LA TECNICA JURIDICA EN LA
DOCTRINA Y EN EL SISTEMA LEGAL MEXICANO
HECTOR SAMANO LOPEZ DE LLERGO

La mayoría de las leyes y reglamentos de la legislación normativa, entran en vigor ya sea con relación a su publicación o en ocasiones con el transcurso del tiempo materialmente necesario para que aquellas produzcan sus efectos, esto consiste en que sean conocidas por quienes deban de aplicarlas y por quienes deban de obedecerlas.

En el caso de la legislación mexicana, normalmente en las mismas leyes y reglamentos, se fijan las fechas en que deben entrar en vigor, y es común que el legislador señale una fecha determinada al momento de publicarla.

Pongamos al respecto algunos ejemplos que nos sugiere el maestro Manuel Ovilla Mandujano:

La Ley Federal de Vivienda, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1984, en su artículo transitorio primero dice:

"Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

La Ley sobre Justicia en materia de faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984, en su artículo transitorio primero dice:

"Esta ley entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Así entendemos que existe una fecha en que las normas jurídicas entran en vigor y otra en que termina tal vigencia. Cuando la derogación o la abrogación es expresa no existe ningún problema para determinar cuando deja de tener vigencia una norma, pero cuando es tácita, se convierte en un problema bastante complicado y puede suceder que se deje en estado de indefensión a los ciudadanos que lleguen a caer en dichos preceptos normativos ambiguos.

No obstante la disposición prevista en el artículo 4o. del Código Civil, encontramos un caso muy reciente en el que no se determina el inicio de la vigencia de una ley con posterioridad a la fecha de su publicación; nos referimos a la Ley para el diálogo, la conciliación y la paz digna en Chiapas, cuerpo legal que en su primer artículo transitorio señala como fecha de entrada en vigencia el mismo día de su publicación (11 de marzo de 1995), siendo a todas luces incompatible con el numeral citado, mismo que a la letra indica:

"Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior."

"Alchourron y Bulygin demostraron en su artículo publicado en 1976, que la derogación de las normas conduce a lo que denominan indeterminación lógica del sistema normativo, que consiste en una particular situación del sistema jurídico en la cual es imposible establecer con precisión cuales son las normas aplicables".¹⁷

De la interpretación practicada al texto legal anterior, se deriva el impedimento de que una ley entre en vigor el mismo día en que se está publicando.

Ahora bien, pongamos un ejemplo sencillo que propone Ovilla Mandujano en su obra Teoría del Derecho en relación con la abrogación, en que se reconoce la posibilidad de que ciertos principios de la ley abrogada sigan siendo aplicables:

En 1981 se publicó el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, que fue substituido por el que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal aprobó en 1989; entre otros giros, se reglamentó a las albercas públicas (al respecto véanse los artículos 61 al 66) y no se dice nada sobre las características técnicas y de construcción que deban tener las referidas albercas; en su lugar el artículo transitorio, afirma:

"En tanto se expidan las normas de funcionamiento que deban emitir las Comisiones, continuarán en vigor, las disposiciones del giro que corresponda".

17.- Citado por Manuel Ovilla Mandujano, Teoría del Derecho, México 1990, pag. 247.

A su vez el artículo transitorio quinto, del mencionado reglamento, dice:

"Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este reglamento".

De esta forma, se puede interpretar que queda firme la apreciación de que el reglamento de Albercas Públicas para el Distrito Federal, aparecido en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de agosto de 1941, en lo que no se oponga al aprobado en 1989, sigue vigente y funciona como complemento al Reglamento de 1981; por lo que al revisar los requisitos de funcionamiento que establece el artículo tercero del reglamento de 1941, fracción II, inciso d), queda claro que para que se pueda conceder una licencia, deberá acondicionarse la alberca de referencia al tamaño y formas, entre las cuales destaca, que los pasillos a la orilla de la alberca, cuando menos en tres de sus costados, deben tener un metro de ancho con pavimento de mosaicos o cemento de superficie áspera; por otro lado, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1976, en su artículo 178, fracción IV, dice:

"Las albercas, sea cual fuere su tamaño y forma, contarán cuando menos con andadores a la orilla de las albercas, con anchura mínima de 1.50 metros, con superficie áspera o de

material antiderrapante, contruídos de tal manera que se eviten los encharcamientos”.

Hasta aquí, la transcripción de tres Reglamentos Gubernativos del Distrito Federal, uno base y dos complementarios; el problema que se presenta es: de estos dos últimos, ¿cuál sería el aplicable? Por un principio legal, el Reglamento de 1976 es el vigente y por lo tanto es complementario del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de 1981.

Cabe aclarar que en este caso, el reconocimiento de la vigencia de los preceptos citados, no es tácito, sino que deriva del mandamiento mismo que hace la ley para reconocerles eficacia en tanto se expiden nuevas normas en la materia, lo cual tiene la finalidad de evitar un vacío de ley. En otras palabras, no existe reconocimiento tácito de prolongación de la vigencia en una norma, en cambio, a través de los artículos transitorios se puede prever una disposición como la de este caso, para resolver los problemas de aplicación de la norma en el tiempo.

Aquí cabría hacerse una pregunta: ¿Qué sucede cuando una ley es abrogada o derogada y un acto humano se realiza dentro de ese período y las consecuencias jurídicas se inician o prolongan en el tiempo y caen dentro del período de eficacia de una nueva ley?

Con el objeto de subsanar la duda planteada, habremos de analizar lo concerniente al fenómeno de la retroactividad y sus alcances.

c) Retroactividad

Entremos pues al tema de la retroactividad de la ley o de las normas, ésta significa que los efectos jurídicos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, son abarcados por la nueva ley, esto es, la nueva ley extiende hacia el pasado su fuerza obligatoria.

Podemos conceptualizar a la retroactividad como el principio que consiste en aplicar leyes, que se encuentran en vigor, a hechos o actos pasados, o bien viceversa, aplicar leyes pasadas a hechos o actos cuyas consecuencias de derecho no se agotaron durante la vigencia de la ley anterior.

Este principio se encuentra contenido como ya lo habíamos anticipado, en el artículo 14 Constitucional, que afirma que "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna".

En principio, una ley rige a todos aquellos hechos que durante su vigencia se susciten y concuerden con sus supuestos; el principio general del derecho mexicano nos indica que "la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona

alguna", no obstante ello, la doctrina reconoce que existen excepciones a este principio.

d) Excepciones al principio de retroactividad.

1.- *Facta praeterita*:

Se da "en presencia de una ley que gobierna la constitución de una situación jurídica frente a situaciones ya constituidas."¹⁸ Las reglas aplicables a la constitución de una situación afectan retroactivamente a las ya constituidas.

Pensemos en el caso de un contrato de arrendamiento que se celebró bajo la vigencia de las normas en la materia que rigieron hasta el año de 1993, dicho acto jurídico se constituyó y probablemente agotó su vigencia bajo la esfera de aplicación de la ley derogada, sin que ello implique que sus secuelas posteriores queden bajo el imperio de la nueva regulación.

El segundo caso se refiere a la acción de leyes que pretendan regular la extinción de una situación y que se aplican a situaciones que ya han desaparecido, de donde se infiere que las leyes aplicables a la extinción de una situación afectan retroactivamente a situaciones jurídicas ya desaparecidas.

18.- Leonel Péreznielo Castro, Abel Ledesma Mondragón, Op. cit., p. 117.

2.- *Facta pendente*:

La constitución o la extinción de una situación jurídica determinada se encuentra en proceso. Al aparecer una nueva ley modificando las condiciones de constitución o extinción, no se aplicará la ley de reciente creación retroactivamente, sin que sólo será aplicable a aquellos aspectos que aún no se han manifestado, debiendo respetar el imperio de la anterior ley, sobre los aspectos ya ejecutados.

Este caso lo podemos ilustrar retomando la normatividad en materia inquilinaria, sólo que pensando que se trate de un contrato de arrendamiento cuya vigencia interese el lapso de derogación de la ley anterior y la entrada en vigor de las nuevas disposiciones. Ante tal circunstancia, la ley derogada sigue rigiendo el acto jurídico en cuestión.

Sin embargo, hay excepciones al principio que son reconocidas por la doctrina y por la misma jurisprudencia de la Corte. En materia constitucional puede darse la retroactividad de manera ilimitada, conforme al artículo 27 de nuestra Ley Fundamental; en el caso de disposiciones procesales también se da pauta para la aplicación retroactiva.

En cuanto a la materia penal, el principio se interpreta a contrario sensu y se aplica la ley retroactivamente, siempre que la misma beneficie al sujeto pasivo de la relación procedimental penal.

Aquí vale recordar el caso del delincuente que durante la vigencia de una norma, por ejemplo la del artículo 145 del Código Penal Federal, hubiere sido juzgado y sentenciado por el delito de disolución social. Las consecuencias jurídicas del proceso penal llevado en contra del sujeto, no se agotan con la sentencia condenatoria dictada en su contra, sino que se prolongan hasta la compurgación de la pena, y si durante este lapso en el que el reo se encuentra purgando la pena a que se hizo acreedor por el delito de disolución social, fuere derogado el precepto que contiene el tipo penal que sanciona dicho delito, surge entonces el conflicto de que el delincuente se encuentra purgando una pena prevista bajo la vigencia de una ley que en ese momento se encuentra ya derogada, pero que cometió la falta y por tanto satisfizo la hipótesis del tipo penal cuando la ley estaba en plena vigencia.

En el caso anteriormente expuesto cabría preguntarse: ¿Qué ley es la que debe aplicarse al caso concreto?, la vieja o la nueva ley; esto es, ¿Debe el delincuente purgar la pena por haber cometido el delito durante la vigencia de la vieja ley, por razón de que la hipótesis se realizó durante la vigencia de ésta, o por el contrario, debe quedar en libertad el delincuente en virtud de la presencia de una

nueva ley?, no obstante que la hipótesis contenida en el tipo penal se realizó cuando estaba en pleno vigor.

Citando el ejemplo anteriormente expuesto, si el reo está compurgando la pena impuesta con base en el artículo 145 del Código Penal Federal, el cual en esos momentos ya se encuentra derogado, la pérdida de vigencia del numeral en cita, le beneficia, entonces no debe aplicarse éste, aún y cuando el delito se cometió durante la vigencia del mismo.

Sin embargo, no siempre los problemas con respecto a la retroactividad son tan sencillos de solucionar, ya que puede haber intereses encontrados con relación a la no aplicación o a la aplicación de una ley derogada.

Por ejemplo, en el caso de que durante el curso de un procedimiento civil, en donde se ventilen solamente cuestiones de carácter patrimonial, como lo es un juicio hipotecario, se reformen las leyes que norman el procedimiento de dicho juicio, en cuanto a que establezcan un mayor o un menor término para el período de ofrecimiento o desahogo de pruebas, los alegatos, o inclusive en el caso de interponer algún recurso, en el que dicha forma legal perjudique a una de las partes, pero por el contrario beneficie a la otra. En consecuencia el principio de la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, no se aplica en

materia procesal, porque como se desprende del ejemplo anterior, lo que a una parte beneficia, a la otra le perjudica.

Nos inclinamos por seguir el criterio sustentado en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO.- La retroactividad de las leyes del procedimiento cabe cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho precedentemente adquirido, pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede privarse a nadie. La tramitación del juicio debe, desde ese punto, sujetarse a la nueva ley".

Así pues, queda claro que si bien en la materia penal la retroactividad de una ley derogada no opera cuando exista perjuicio para el reo, pero sí en su beneficio, tal principio no opera tratándose de otras materias, como la procesal.

3.- Teoría de los derechos adquiridos:

Merlin, define que la ley es retroactiva "cuando destruye o restringe un derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior. No lo es en cambio si aniquila una facultad legal o una simple expectativa. Esta teoría gira alrededor de tres

conceptos fundamentales, a saber: el de los derechos adquiridos, el de facultad y el de expectativa. Derechos adquiridos son aquellos que han entrado a nuestro dominio y, en consecuencia forman parte de él y no pueden ser arrebatados por aquél de quien los tenemos. Por expectativa Merlín explica: la esperanza que se tiene, atendiendo a un hecho pasado o a un estado actual de cosas de gozar de un derecho cuando este nazca. La facultad es un derecho generador al realizarse la esperanza que puede derivar de la voluntad más o menos contingente del hombre o de una ley, que en todo tiempo puede ser derogada por su autor."¹⁹

Esta teoría se entenderá más, con los ejemplos que a continuación se exponen:

En el caso de que se realice un contrato de compraventa, entra en nuestro dominio y forma parte de él la cosa comprada, se tiene por tanto el derecho adquirido por el comprador sobre la cosa adquirida, y por el vendedor sobre el precio pactado.

Pero si hablamos de la institución del heredero de un testamento, como dicha institución puede ser revocada por la voluntad del testador, el o los herederos instituidos en el testamento sólo hasta ese momento tienen únicamente la esperanza de la herencia, que se convertirá en derecho adquirido si no cambia la voluntad del testador o si no surge alguna situación jurídica que en el caso

19.- Citado por Francisco Peniche Bolio, op. cit., p. 198.

concreto anule esa disposición testamentaria, siendo hasta la muerte del testador cuando dicha expectativa de derecho se convierta en un derecho adquirido.

La mayoría de las críticas que se dan con respecto a esta teoría son en el sentido de que una ley es retroactiva, no cuando destruye el derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior, sino cuando cambia o limita las consecuencias jurídicas de hechos que se realizaron durante la vigencia de una ley anterior.

En consecuencia, para hablar de la teoría correcta refiriéndose a la retroactividad de una ley, debemos decir que una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la ley anterior.

B) EN EL ESPACIO

La regla general en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas en el espacio, es que éstas únicamente tengan eficacia y por tanto se puedan aplicar dentro del territorio sujeto a la soberanía del Estado que las ha elaborado. Sin embargo, debido a la gran vorágine de las complejas y variadas relaciones que se dan entre las personas de distintos Estados, se pueden dar casos en los cuales sea preciso, para permitir el desarrollo armónico de esas relaciones, dar reconocimiento a las situaciones jurídicas nacidas bajo la tutela de sus respectivos ordenamientos

legales, lo cual, al constituir un problema de aplicación de las normas, debe ser resuelto por la técnica jurídica.

Los conflictos de leyes en el espacio pueden ser de dos tipos, uno cuando se reconoce eficacia a una ley fuera de su territorio, o bien cuando se aplican leyes extranjeras en un territorio distinto a aquél en el que se expidieron.

Pongamos un ejemplo para plantear el problema relativo al Conflicto de las Leyes en el Espacio:

La persona A de nacionalidad española, casada en el Distrito Federal, bajo sociedad conyugal con persona mexicana, quiere vender un bien inmueble que se encuentra en el estado de Yucatán del que es únicamente copropietario, y la operación la desea hacer en el estado de Jalisco, en este supuesto ¿Qué leyes deben aplicarse para que se formalice el contrato de compraventa?, las de Jalisco, Yucatán, el Distrito Federal o las de España.

Si fueran las de Jalisco, podría no ser necesaria la autorización marital de la esposa del vendedor que exige el Código Civil del Distrito Federal; si fueran las de Yucatán, podría no ser necesario que el contrato se elevará a escritura pública en razón de la cuantía que las leyes de Jalisco exigieran; si fueran las del Distrito Federal, podría no ser necesaria la conformidad de los copropietarios para la

enajenación de una porción, cosa que las leyes de Yucatán exigen; y por último, si fueren las de España, por la nacionalidad del vendedor, podría bastar un simple documento privado, sin guardar alguna formalidad, ni satisfacer requisitos adicionales.

Este litigio se da por cuestiones no de vigencia de una ley o no vigencia, sino se da en razón del espacio territorial que cubren las leyes de los distintos estados y países.

En este sentido, el maestro Eduardo García Máynez nos dice: "El problema de los conflictos de las leyes en el espacio, se reduce a la determinación de la autoridad territorial o extraterritorial de los diversos preceptos", nosotros ampliamos con la idea de que además se debe determinar la ley aplicable; podemos encontrar tres tipos de soluciones para resolver este problema:

a) Territorialidad absoluta

Para explicar el principio de territorialidad absoluta, es preciso comenzar por decir que la ley debe tener un ámbito de validez espacial, el cual consiste en precisar el lugar físico dentro del cual se le reconoce eficacia. En este sentido distinguimos en principio, entre el ámbito nacional, el internacional o uniforme. El primero es el

que se limita al espacio geográfico en el que ejerce su poder un Estado, es decir, lo que se conoce en la Teoría Política como territorio del Estado. Este ámbito se subdivide a su vez en tres grupos; el federal, el local o estatal y el municipal. Dicha clasificación se basa en los criterios de división política del territorio del Estado.

1.- Derecho federal, local y municipal

Cuando una norma se expide por la autoridad federal, la norma legislativa es aplicable en todo el territorio. Hay otras normas que de conformidad con el principio de competencia residual establecido en el artículo 124 constitucional, rigen solamente en una de las entidades federativas, las cuales se denominan locales. Por último, hay bandos y reglamentos, que en el ejercicio de sus facultades expiden los ayuntamientos y se aplican en la jurisdicción del territorio de un municipio y consecuentemente se denominan municipales.

2.- Derecho Nacional, Internacional y Extranjero

En el ámbito internacional, los Estados suscriben instrumentos que pueden ser acuerdos, tratados, convenios o convenciones. Dichas normas rigen en diversos Estados y por ello se denominan derecho uniforme. Algunas de estas normas establecen criterios de técnica jurídica cuando los actos o los hechos jurídicos

nacen en un territorio, pero producen sus efectos en otro. Al trascender los efectos de dichos actos, surgen problemas de aplicación para las normas de los órdenes jurídicos estatales. En estos casos, la técnica jurídica internacional debe resolverlos armonizando las normas internas con las internacionales, de conformidad con la normatividad que los Estados en cuestión hayan determinado en los instrumentos que hayan suscrito.

Es pertinente distinguir al derecho internacional del llamado derecho extranjero. Este último, es de gran utilidad sobre todo en los estudios de derecho comparado, como fuente del derecho. El derecho extranjero es un concepto de referencia que se señala en función de un derecho nacional. Como resulta evidente, un derecho será extranjero en función de otro que sea nacional y viceversa.

El principal criterio para determinar el ámbito espacial de validez de las leyes es la territorialidad; es decir, la aplicación de una ley se subordina a la extensión territorial en que un Estado ejerza su poder público soberanamente. Las leyes vigentes de un estado se aplican dentro de su respectivo territorio.

El problema tiene su origen en la necesidad de convivencia e interrelación de los pueblos, que al contar cada uno de ellos con sus respectivos sistemas y ordenamientos jurídicos, conciben la idea de contar con un respeto recíproco de la

situaciones jurídicas concebidas en el seno de derechos extranjeros, o inclusive del derecho nacional, pero propio de otra entidad (esto en el caso de las federaciones).

b) Excepciones al principio de territorialidad

1.- Tratados Internacionales

Un tratado internacional es un acuerdo de voluntades que se celebra entre Estados o sujetos reconocidos por la comunidad internacional, por lo tanto su aplicación se extiende en cuanto al ámbito espacial de validez, a los territorios de los estados parte que los suscriben. Podemos hacer una comparación entre lo que son los tratados internacionales y los contratos en el derecho interno. Ambos son actos jurídicos que crean, transfieren, modifican o extinguen obligaciones y derechos. Generalmente los tratados son bilaterales, aunque pueden serlo multilaterales.

Un tratado internacional, como norma de derecho uniforme que reconoce validez en los territorios de diferentes Estados, con el fin de armonizar las legislaciones y resolver aquellos actos y hechos jurídicos que tengan efectos en los citados territorios, constituye sin duda una importante excepción al principio de territorialidad absoluta, ya que abre la posibilidad a reconocer una norma creada

y expedida por una autoridad diferente y por un procedimiento también distinto, en el territorio soberano del Estado.

2.- Extraterritorialidad

Otra corriente doctrinal para resolver los problemas jurídicos con efectos en territorios de diferentes Estados, propone reconocer la posibilidad de aplicar el derecho extranjero en el territorio propio. Esta teoría es más evolucionista y aventurada, ya que de algún modo, parte de reconocer el vertiginoso proceso de internacionalización de las relaciones humanas. Los constitucionalistas suelen objetar severamente esta idea, debido al carácter soberano del orden jurídico, por el cual las normas sólo deben ser creadas y reconocidas por el propio poder público estatal.

Si nos basamos en el primer principio, éste se refiere a que las leyes de un estado se van a aplicar exclusivamente dentro del territorio del mismo, y a todas las personas que en él se encuentren, sean nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes.

c) La Teoría de los Estatutos Reales, Personales y Mixtos

A mediados del siglo XIII en Lombardía, surgió la teoría de los Estatutos debido a los conflictos de leyes que en el orden comercial se presentaban. Esta teoría distinguía en su origen dos tipos de estatutos: "Los reales que tenían por objeto el régimen de las cosas, sobre todo los inmuebles, y respecto de los cuales se estableció que deberían aplicarse siempre en el territorio de su origen y nunca fuera de él, y los personales, relativos a las personas y que tenían fuerza en todo lugar siempre que se tratara de aplicarlos a quienes estaban sometidos a la autoridad que los había expedido"²⁰.

La teoría de los estatutos es un intento por armonizar las posturas extremistas de territorialidad y extraterritorialidad absolutas, ya que propone establecer como regla general para las normas procesales y las relativas a los bienes inmuebles, el principio de territorialidad, es decir, el reconocimiento del derecho interno. Para el caso de las normas referentes a las personas, la excepción es el reconocimiento de las normas externas en cuanto esto sea posible y no violente el sentido de los principios fundamentales del sistema jurídico.

20.- Ramírez Sánchez Jacobo. Introducción al Estudio del Derecho, pp. 149 y 150. México. 1967.

1) **Estatutos reales:** Los que tienen como objeto regular las cosas, especialmente los bienes inmuebles.

2) **Estatutos personales:** Los que se refieren a los derechos de las personas, teniendo fuerza en todo lugar que pretendan ser aplicados a los sometidos a su autoridad.

La teoría de los estatutos fue adicionada por D'Argentré, quien sostuvo que la ley debía ser territorial en principio y que aquellos estatutos sin un carácter encuadrable en los reales o en los personales, conformaban los estatutos mixtos (o teoría de costumbres), de aplicación estricta y rigurosa.

Para entender mejor la Teoría de los Estatutos, resolvamos el problema planteado con anterioridad, cuando comenzamos a explicar el tema relacionado a la aplicación de las leyes en el espacio.

Respecto de la forma del contrato de compraventa de una porción del bien ubicado en el estado de Yucatán, tal forma de contrato, como es Estatuto Real y se realiza en el estado de Jalisco, opera la fórmula *Locus Regit Actum*, en virtud de la cual deben observarse las formalidades externas previstas por las leyes del estado del Jalisco. Respecto del Estatuto Real, relativo al bien objeto del contrato de compraventa, ubicado en el estado de Yucatán, deben cumplirse las leyes que para la enajenación de una porción establece el Código Civil de Yucatán, el cual

preve que no se notifique a los condueños el derecho del tanto. Y por último siendo Estatuto Personal el matrimonio del vendedor, opera la extraterritorialidad absoluta que en el caso, al prever el Código Civil del Distrito Federal la autorización marital de los casados bajo el régimen de sociedad conyugal, el vendedor necesita de tal autorización para llevar a cabo la venta.

d) Legislación Positiva en materia de conflictos de leyes en el Espacio

En lo que toca a la aplicación del derecho penal, el Código de la materia del Distrito Federal impone el principio general de la territorialidad con las excepciones que establecen los artículos 2, 3, 4 y 5 del propio Código.

De acuerdo con el artículo 2º, el Código Penal para el Distrito Federal es aplicable no sólo para los delitos cometidos en el Distrito Federal (tratándose de delitos del orden común) o en el territorio de la República (si son de la competencia de Tribunales Federales) sino también se aplican para sancionar los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, o cuando se cometan en los consulados mexicanos, o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se ejecutaron.

Por lo que respecta al artículo tercero del mismo ordenamiento, que se refiere a delitos continuos, cometidos en el extranjero que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán conforme a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes, el legislador utilizó un criterio mixto, es decir, involucró tanto el principio de territorialidad y el de extraterritorialidad.

En cuanto artículo 4 del cuerpo legal en comento y que se refiere a los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos, o contra extranjeros, o por un extranjero contra un mexicano, serán penados en la República con arreglo a las leyes federales, si concurren los siguientes requisitos:

1.- Que el acusado se encuentre en la República.

2º.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró;

3º.- Que la infracción de que se le acusa, tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en México.

Aquí se utilizó una de las excepciones al principio de territorialidad, que es la extraterritorialidad, ya que nuestra legislación extiende su brazo para proteger a

nuestro conacional en caso de ser el sujeto pasivo del ilícito o para sancionar en el caso de que actúe como sujeto activo.

Finalmente también tiene aplicación territorial el Código Penal, cuando se trate de delitos cometidos en lugares que se consideran como del Territorio Nacional aunque desde el punto de vista geográfico no pertenezcan al territorio de la República.

El artículo 5º del citado Código considera como ejecutados en territorio de la República:

1º.- Los delitos cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

2º.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Lo anterior es extensivo al caso de que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a la que pertenezca el puerto;

3º.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública, o si el

delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

4°.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras. En casos análogos a los que se señalan para buques las fracciones anteriores, y

5°.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

En cuanto a la legislación civil, en algunos de los artículos de las Disposiciones Preliminares del Primer Libro, encontramos disposiciones relativas a la técnica jurídica, concretamente a las reglas para la solución de los conflictos de leyes en el espacio.

El artículo 12 prescribe:

"Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte."

Esta disposición define la regla general para los casos de efectos en múltiples Estados que se presenten en México, la cual es evidentemente la de territorialidad. Sin embargo, la misma norma expresa al final, que se podrá reconocer el derecho extranjero en los casos que la misma ley lo mencione. De la misma manera, ratifica la aplicabilidad de las normas contenidas en los tratados, que se desprende del artículo 133 constitucional.

El numeral 13 por su parte dispone:

"La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las Entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III.- La Constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieren designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho."

Este precepto enuncia las reglas a seguir en los diversos tipos de situaciones, para establecer la aplicación de la norma que corresponda. La fracción primera, se refiere a las situaciones válidas que se generan tanto en una entidad, es decir, el derecho interno de las Entidades Federativas, y en el extranjero, serán reconocidas por el derecho local.

La fracción segunda, trata de lo que ya estudiamos como estatuto personal, pues se refiere al estado y capacidad de las personas, para lo cual se reconocerán las reglas de su domicilio de origen, esto es, del derecho vigente en su jurisdicción. El tercer apartado en cambio, versa sobre los estatutos reales, en los que como recordamos, se aplica la norma del lugar en donde se encuentran, sin atender al origen nacional de sus dueños. La cuarta fracción, trata del derecho adjetivo o

procesal, en donde hay una mayor flexibilidad, pues en principio es aplicable el derecho del lugar donde se realizaron (*lex locci*), salvo pacto en contrario de las partes, que podrán convenir seguir el proceso del Distrito Federal o de la República, si surte sus efectos en ese ámbito. Por último, la fracción quinta estatuye que como regla general se aplica a los actos la ley del lugar en donde surtan sus efectos, salvo que las partes pacten válidamente otra competencia.

A continuación estudiaremos lo dispuesto por el artículo 14:

"En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I.- Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II.- Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado;

III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV.- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V.- Cuando diversos aspectos de una misma relación estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación."

En estas disposiciones se explican las reglas a seguir para aplicar derecho extranjero en México, las cuales son: en primer lugar, en el mismo sentido con el

que se aplicaría en su lugar de origen, si esto es posible y no contraviene principios básicos de la legislación mexicana. El derecho sustantivo, sólo se aplica excepcionalmente, cuando las normas conflictuales de un Estado remitan a la aplicación del derecho de otro, condicionado a que cuente con una norma equivalente. El hecho de que la legislación mexicana no prevea una figura jurídica tal y como se reglamenta en otro país, no exime que se pueda aplicar el derecho extranjero. La fracción cuarta prevé que cuando se presente una cuestión principal, las previas, preliminares o incidentales que surjan con respecto de aquella, no deberán necesariamente seguir el derecho que regule a ésta última. Al final, se reconoce a la equidad como fuente del derecho para resolver los casos en los que sea necesario armonizar las disposiciones que pudieran ser opuestas en diferentes Estados.

A continuación, el Artículo 15 prescribe:

"No se aplicará el derecho extranjero:

I.- Cuando artificioamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano."

En este artículo se mencionan reglas en las que no se aplica el derecho extranjero. Estas excepciones consisten en anular los actos por los que con artificios se evadan principios del derecho mexicano y cuando de aplicar el derecho extranjero, se contraríen principios del derecho mexicano.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

I.- Dentro de la metodología jurídica, la teoría más importante es la que se refiere a la concepción científica del derecho, pues encierra problemas en los que la Técnica Jurídica es indispensable para resolver los problemas que se presentan.

II.- La técnica entendida como la interpretación y la aplicación de los preceptos jurídicos, tiene como propósito en el caso de las ciencias, aprovechar ese conocimiento científico y hacerlo que produzca utilidad y beneficio para la sociedad.

III.- En el caso de la elaboración de las leyes, es indispensable que ésta se realice por los llamados técnicos del derecho, ya que ellos son los que se encuentran en mayor contacto con las técnicas del derecho y por lo tanto son los únicos indicados para tal labor.

IV.- Por lo que toca a la aplicación del derecho, la figura más importante en este rubro es el juez, porque él es el único facultado para interpretar las normas jurídicas y aplicarlas al caso concreto y como bien lo señalaba Carnelutti, "El juez es la figura central del derecho. Un ordenamiento jurídico se puede pensar sin leyes, pero no sin jueces."

V.- Como lo señalamos en nuestro trabajo, uno de los aspectos básicos por los cuales, la abogacía decayera de manera importante, consistió en la falta de un

método para encauzar y organizar la enseñanza del derecho, ya que el estudio de éste sólo se basaba en los datos que proporcionaba el empirismo sin seguir un camino que llevara esos estudios a objetivos comunes, pero es gracias a la Técnica Jurídica, que en la actualidad se organizan dichos conocimientos y se logra llevar la enseñanza del derecho a niveles importantes.

VI.- Creemos que la denominada interpretación auténtica es la que nos ayuda de una mejor manera de resolver los problemas que se presenten en cuestión de aplicación de normas, ya que no deja lugar a dudas ni confusiones, porque la ley misma dispone el sentido en que debe entenderse jurídicamente algún supuesto normativo.

VII.- Con respecto a los Métodos y Escuelas de interpretación coincidimos con la tesis que sostiene Savigny, la cual señala que la interpretación contiene cuatro elementos; el primero es el gramatical o filológico, con el cual podemos entrar en el lenguaje empleado en la norma; el segundo es el racional o lógico que nos permite analizar las partes de las que se compone tal norma; el tercero es el histórico que nos lleva a conocer el ordenamiento jurídico existente en esa época y cuales fueron las innovaciones que introdujo, y por último el sistemático, este elemento une al precepto jurídico con todo el sistema normativo.

VIII.- Es importante señalar que por muy grande que sea la imaginación de un legislador, ésta nunca podrá cubrir la diversidad de casos que se presentan en la realidad, y es frecuente que se presenten hechos que nos se encuentren previstos en un supuesto normativo, a lo que llamamos lagunas de la ley, las

cuales deben ser colmadas, por medio del proceso jurídico denominado integración, con base en el postulado de plenitud hermética del orden jurídico, el cual establece que el derecho es plenamente hermético y que por tanto los vacíos de ley deben ser resueltos por medios legales, para así dar cumplimiento al cometido de dar solución a los casos no previstos en las leyes; en resumen, con base en este postulado las leyes pueden tener lagunas, el derecho no.

IX.- Existen materias en las cuales la integración se encuentra prohibida, esto es, no existen lagunas, estas materias son la penal y la tributaria en donde al no ajustarse la conducta al tipo penal o si el acto no se adecua de manera exacta a lo previsto por la ley, no hay delito en el primer caso; a su vez, no existe obligación fiscal en el segundo.

X.- Existen dos medios por los cuales se pueden colmar los vacíos de ley uno es la analogía y al otro los principios generales del derecho. Para que se pueda aplicar de manera correcta la analogía como medio de integración, no basta con la simple similitud de dos situaciones de hecho, sino que debe existir una misma razón jurídica. Los principios generales del derecho son considerados recursos técnicos de la interpretación jurídica para colmar vacíos de ley.

XI.- Los intérpretes utilizan diferentes tipos de integración para colmar las lagunas de la ley, para nosotros los más importantes son los argumentos *a minori ad maius* o mayoría de razón, *a maiori ad minus* o minoría de razón, *a pari* o de paridad, que forman lo que apuntamos en el apartado anterior como analogía y el último tipo de integración es el argumento *a contrario sensu* o en sentido

contrario. Por medio de estos argumentos se resuelve uno de los problemas que ofrece la aplicación del derecho.

XII.- Los problemas de aplicación de normas en el tiempo, se conocen comúnmente con el nombre de retroactividad de las leyes, cuyo principio básico se encuentra contenido en el artículo 14 constitucional, el cual prescribe: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

XIII.- Por lo general en las leyes, dentro del apartado de artículos transitorios se hace mención de la forma en que las mismas entrarán en vigor, aquí es fundamental el empleo de la Técnica Jurídica, porque mediante ésta podemos entender lo indispensable que es la mención que señalamos; se debe expresar dicha circunstancia en el apartado correspondiente, a fin de evitar confusiones con la abrogación de otras leyes.

XIV.- No obstante que el artículo 4o. del Código Civil dispone que "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.", encontramos un caso muy reciente en el que a pesar de la existencia de la Técnica Jurídica encontramos un error al disponer en la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, en su primer artículo transitorio la entrada en vigor de ésta el mismo día de su publicación, dicho precepto contradice lo que señala el artículo 4o. del Código antes citado.

contrario. Por medio de estos argumentos se resuelve uno de los problemas que ofrece la aplicación del derecho.

XII.- Los problemas de aplicación de normas en el tiempo, se conocen comúnmente con el nombre de retroactividad de las leyes, cuyo principio básico se encuentra contenido en el artículo 14 constitucional, el cual prescribe: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

XIII.- Por lo general en las leyes, dentro del apartado de artículos transitorios se hace mención de la forma en que las mismas entrarán en vigor, aquí es fundamental el empleo de la Técnica Jurídica, porque mediante ésta podemos entender lo indispensable que es la mención que señalamos; se debe expresar dicha circunstancia en el apartado correspondiente, a fin de evitar confusiones con la abrogación de otras leyes.

XIV.- No obstante que el artículo 4o. del Código Civil dispone que "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.", encontramos un caso muy reciente en el que a pesar de la existencia de la Técnica Jurídica encontramos un error al disponer en la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, en su primer artículo transitorio la entrada en vigor de ésta el mismo día de su publicación, dicho precepto contradice lo que señala el artículo 4o. del Código antes citado.

XV.- Por lo que hace al conflicto de aplicación de leyes en el tiempo, se pueden circunscribir en cuanto a qué autoridad es la que debe resolverlos, ya sea territorial o extraterritorial. La regla general es que las leyes sólo tienen eficacia en el territorio en el que se expidieron; sin embargo, debido a que surgen relaciones entre personas de diferentes Estados y para que dichas relaciones sean armónicas, es necesario dar reconocimiento a situaciones jurídicas nacidas bajo la tutela de otros ordenamientos legales y como esto se traduce en un problema de aplicación es materia de la Técnica Jurídica.

XVI.- De esta forma nos damos cuenta que es gracias a la Técnica Jurídica se pueden resolver los conflictos que surjan entre la teoría y la práctica, esto es, problemas en los que generalmente es muy difícil aplicar las leyes plasmadas por los legisladores a casos concretos.

XVII.- Por último podemos señalar que el objeto de nuestro estudio, es decir la Técnica Jurídica, es pues, esa parte de la Ciencia Jurídica que se encarga del estudio de las técnicas y medidas indispensables en la aplicación de las normas, así como de la solución de los problemas que surjan de dicha aplicación.

FUENTES

FUENTES

A) BIBLIOGRÁFICAS

AUSTIN, John. *Sobre la Utilidad del Estudio de la Jurisprudencia*. Editora Nacional, México, 1974.

AFTALION, Enrique R. y VILANOVA, José. *Introducción al Derecho*. 2a. ed., ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, 1992.

BOBBIO, Norberto. *Contribución a la Teoría del Derecho*. Debate, Madrid, 1990.

BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*. Temis, 2a. ed., Colombia, 1992.

BONNECASE, Julien. *Introducción al Estudio del Derecho*. 2a. ed., Temis, Bogotá, 1982.

BOSCH GARCIA, Carlos. *La Técnica de Investigación Documental*. 11a. ed., Trillas, México, 1987.

BUNGE, Mario. *La Ciencia, su Método y su Filosofía*. 6a ed., Siglo XX, México, 1992.

BURGOA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 1a. ed., Porrúa, México, 1984.

CARNELUTTI, Francesco. *Metodología del Derecho*. Hispano-América, México, 1940.

DUVERGER, Maurice. *Métodos de las Ciencias Sociales*. 11a. ed., Ariel, Barcelona, 1980.

ECO, Umberto. *¿Cómo se hace una Tesis?. Técnicas y Procedimientos de Investigación, Estudio y Escritura*. Gedisa, Barcelona, 1977.

ESQUIVEL PEREZ, Javier. *Kelsen y Ross, Formalismo y Realismo en la Teoría del Derecho*. 1a. ed., UNAM, México, 1980.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas*. 2a. ed., Porrúa, México, 1984.

FERNANDEZ SABATE, Edgardo. *Filosofía del Derecho*. Depalma, Buenos Aires, 1984.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. 9a. ed., Porrúa, México, 1989.

GARCIA, Trinidad. *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*. 29a. ed., Porrúa, México, 1991.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Diálogos Jurídicos*. 2a. ed., Porrúa, México, 1991.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Ensayos Filosófico-Jurídicos*. 2a. ed., UNAM, México, 1984.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 39a. ed., Porrúa, México, 1988.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *La Definición del Derecho*. 2a. ed., Universidad Veracruzana, Xalapa, 1960.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *La Filosofía del Derecho*. 6a. ed., Porrúa, México, 1989.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Positivism Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*. 3a. ed., UNAM, México, 1986.

GORTARI, Eli de. *Lógica General*. 28a. ed., Grijalbo, México, 1992.

HART, H.L.A. *El Concepto de Derecho*. 2a. ed., Editora Nacional, México, 1980.

HAURIUO, André. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. 2a. ed., Ariel, Barcelona, 1980.

HEGEL, G.W.F. *Filosofía del Derecho*. 2a. ed., UNAM, Nuestros Clásicos 51, México, 1985.

HELLER, Hermann. *Teoría del Estado*. 14a. reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

HERRENDORF, Daniel E. *El Estado Actual de la Teoría General del Derecho*. 1a. ed., Cárdenas, México, 1990.

IHERING, R. von. *La Lucha por el Derecho*. 2a. ed., Porrúa, México, 1989.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS. *Presencia de Maurice Duverger en México*. Porrúa, México, 1988.

INSTITUTO HANS KELSEN. *Teoría Pura del Derecho y Teoría Marxista del Derecho*. Temis, Colombia, 1984.

KANT, Immanuel. *Introducción a la Teoría del Derecho*. Centro de Estudios Constitucionales. Colección Civitas, Madrid, 1978.

KELSEN, Hans. *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho*. 2a. ed., Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política-8, México, 1992.

KELSEN, Hans. *La Idea del Derecho Natural*. Editora Nacional, México, 1979.

KELSEN, Hans. *¿Qué es la Justicia?* 2a. ed., Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política-10, México, 1992.

KELSEN, Hans. *¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?* 2a. ed., Fontamara, Filosofía del Derecho y Política-11, México, 1992.

KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado.* 2a. ed., UNAM, México, 1988.

KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho.* 2a. ed., UNAM, México, 1986.

KURI BREÑA, Daniel. *Introducción Filosófica al Estudio del Derecho.* 1a. ed., Jus, México, 1978.

LARA SAENZ, Leoncio. *Procesos de Investigación Jurídica.* UNAM, México, 1991.

LARENZ, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho.* Ariel, Barcelona, 1980.

LE FUR, Louis et alii. *Los Fines del Derecho. Bien Común, Justicia, Seguridad.* 5a. ed., UNAM, México, 1981.

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. *Filosofía del Derecho.* 5a. ed., Bosch, Barcelona 1979.

LOPEZ RUIZ, Miguel. *Elementos para la Investigación (Metodología y Redacción).* UNAM, México, 1992.

MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael. *Filosofía del Derecho.* Trillas, México, 1990.

NAGEL, Ernest. *La Estructura de la Ciencia.* Paidós, Barcelona, 1989.

NICOL, Eduardo. *Los Principios de la Ciencia.* Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

NINO, Carlos Santiago. *Algunos Modelos Metodológicos de la Ciencia Jurídica.* Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política-25, México, 1993.

NINO, Carlos Santiago. *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica.* UNAM, México, 1989.

NINO, Carlos Santiago. *Introducción al Análisis del Derecho.* 2a. ed., Astrea, Buenos Aires, 1989.

NOVOA MONREAL, Eduardo. *El Derecho como Obstáculo al Cambio Social.* 10a. ed., Siglo XXI, México, 1991.

OVILLA MANDUJANO, Manuel. *Teoría del Derecho.* VII ed., Duro, México, 1990.

PENICHE BOLIO, Francisco. *Introducción al Estudio del Derecho.* IX ed., Porrúa, México, 1988.

POPPER, Karl R. *La Lógica de la Investigación Científica.* REI, México, 1991.

PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho.* 2a. ed., UNAM, México, 1984.

RAMIREZ SANCHEZ, Jacobo. *Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil.* UNAM, México, 1967.

REALE, Miguel. *Introducción al Derecho.* 9a. ed., Pirámide, Madrid, 1989.

RECASENS SICHES, Luis. *Introducción al Estudio del Derecho.* 7a. ed., Porrúa, México, 1985.

RECASENS SICHES, Luis. *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho.* Fondo de Cultura Económica, México, 1956.

RECASENS SICHES, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho.* 10a. ed., Porrúa, México, 1991.

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Filosofía del Derecho.* HARLA, México, 1991.

ROMO MICHAUD, Javier. *Introducción al Estudio del Derecho.* Antología. Edita Sistema de Universidad Abierta, UNAM, México, 1993.

ROMO MICHAUD, Javier. *Técnicas de Investigación Jurídica.* Antología. Edita Sistema de Universidad Abierta, UNAM, México, 1993.

ROMO MICHAUD, Javier. *Teoría del Derecho.* Antología. Edita Sistema de Universidad Abierta UNAM, México, 1994.

ROMO MICHAUD, Javier. *Metodología Jurídica.* Antología. Edita Sistema de Universidad Abierta, UNAM, México, 1994.

ROSS, Af. *El Concepto de Validez y Otros Ensayos.* 2a. ed., Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, 1993.

RUIZPONCE MADRID, Esteban. *La Crisis de Efectividad Social de la Norma Jurídica.* Tesis Profesional, UIA, México, 1991.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique y SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. *Elaboración de Trabajos Escolares y Originales de Investigación para la Edición de Libros.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983.

SCHREIER, Fritz. *Conceptos y Formas Fundamentales del Derecho.* Nacional, México, 1975.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. *El Derecho y la Ciencia del Derecho.* 2a. ed., UNAM, México, 1986.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. *Elementos para una Teoría General del Derecho.* Themis, México, 1992.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. *La Ciencia del Derecho y la Formación del Ideal Político.* UNAM, México, 1989.

TERAN, Juan Manuel, *Filosofía del Derecho.* 11a. ed., Porrúa, México, 1989.

VALLADO BERRON, Fausto E. *Introducción al Estudio del Derecho.* Herrero, México, 1981.

VECCHIO, Giorgio del. *Filosofía del Derecho.* 9a. ed., Bosch, Barcelona, 1980.

VERNENGO, Roberto José. *Curso de Teoría General del Derecho.* 2a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1975.

VILLORO TORANZO, Miguel. *Metodología del Trabajo Jurídico.* 4a. ed., LIMUSA, México, 1982.

VILLORO TORANZO, Miguel. *Teoría General del Derecho.* 1a. ed., Porrúa, México, 1989.

B) LEGISLATIVAS

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Porrúa,
México, 1995.**

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL
Porrúa, México, 1994.**

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL
Porrúa, México, 1994.**